



**Universidad del Azuay**

**Facultad de Ciencias Jurídicas**

**Carrera de Derecho**

**VIABILIDAD DE LA JUSTICIA TERAPÉUTICA  
EN CONTRAVENCIONES DE VIOLENCIA  
CONTRA LA MUJER Y MIEMBROS DEL  
NÚCLEO FAMILIAR Y LA APLICABILIDAD  
DE MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN  
DE CONFLICTOS.**

**Autora:**

**Sofía Michelle Ramírez Ávila**

**Director:**

**Dr. Pablo Leoncio Galarza Castro**

**Cuenca – Ecuador**

**Año**

**2024**

## **DEDICATORIA**

A mis padres, hermanos y seres queridos que con su amor y apoyo incondicional han hecho posible este gran paso en mi vida personal y profesional.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco profundamente a mis padres y hermanos por ser la fuerza impulsora de cada sueño y logro alcanzado.

A mi equipo de trabajo que durante mi carrera universitaria han enriquecido mis conocimientos y han inculcado en mí un pensamiento crítico.

A todos quienes aportaron en la realización de esta investigación.

A mi director y tribunal por su sabiduría, compromiso y dedicación.

## **RESUMEN:**

El presente trabajo investigativo acaece en el análisis respecto la aplicabilidad de la justicia terapéutica y métodos alternativos de solución de conflictos a título de mediación penal, en contravenciones de violencia de género y miembros del núcleo familiar en aras de propugnar el empoderamiento y voluntariedad de la víctima en la especie penal, así como, una verdadera rehabilitación del imputado, evitando concordantemente perdurar el estado de víctima de la persona cuyos derechos han sido vulnerados. Dicho lo anterior, fue imperante el estudio respecto los métodos alternativos de solución de conflictos en el Código Orgánico Integral Penal, como su posible aplicabilidad en infracciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar. Finalmente, se analizó exhaustivamente la necesidad en la praxis de aplicar la justicia terapéutica en las mentadas contravenciones mediante entrevistas a Jueces y Juezas de las Unidades Judiciales pertinentes.

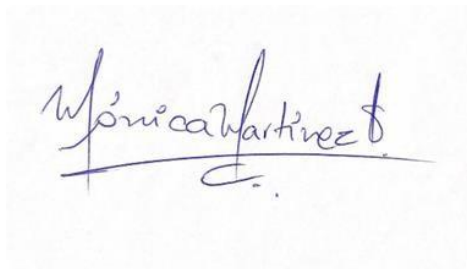
**Palabras clave:** justicia terapéutica, violencia contra la mujer, mediación penal, empoderamiento, rehabilitación, voluntariedad.

## **ABSTRACT:**

The present research work analyzes the applicability of therapeutic justice and alternative methods of conflict resolution by way of criminal mediation for gender violence offenses and members of the family. This is to promote the empowerment and voluntariness of the victim in the criminal process, as well as a true rehabilitation of the accused, avoiding the victim status of the person whose rights have been violated. It is imperative to study the alternative methods of conflict resolution in the Organic Integral Penal Code, as well as their possible applicability in infractions of violence against women and members of the family. Finally, the need in practice to apply therapeutic justice to the aforementioned contraventions was analyzed through interviews with judges of the relevant judicial units.

**Keywords:** therapeutic justice, violence against women, criminal mediation, empowerment, rehabilitation, voluntariness.

**Approved by:**

A handwritten signature in blue ink that reads "Mónica Martínez Sojos" with a horizontal line underneath. The signature is written in a cursive style.

Lcda. Mónica Martínez Sojos, Mgt.  
Cod. 29598

## ÍNDICE

<b>1. Capítulo 1: La delimitación conceptual y aplicación de la justicia terapéutica</b>	
1.1. Definición, ámbito de aplicación y fines de la justicia terapéutica.	3
1.2. Diferencia entre la justicia restaurativa y la justicia terapéutica.	6
1.3. La importancia del empoderamiento y voluntariedad de la víctima en el proceso penal.	9
1.4. ¿Existe una verdadera rehabilitación del sujeto activo al ser privado de la libertad por contravenciones de violencia de género?	14
<b>2. Capítulo 2: La violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar en la legislación ecuatoriana.</b>	
2.1. Breve descripción de la violencia contra la mujer y su desarrollo legal en la legislación ecuatoriana.	18
2.2. Análisis del Art. 651.3 del Código Orgánico Integral Penal, ¿Se puede aplicar la suspensión de la sustanciación del proceso en caso de contravenciones?	25
<b>3. Capítulo 3: Métodos alternativos de resolución de conflictos y su importancia como herramienta de aplicación de la justicia terapéutica.</b>	
3.1. Delimitación y descripción de métodos alternativos de justicia (mediación penal y conciliación)	30
3.2. La regulación de los métodos alternativos de resolución de conflictos en el Código Orgánico Integral Penal.	34
3.3. Aplicación de métodos alternativos de justicia en casos de violencia contra la mujer.	38

<b>4.</b>	<b>Capítulo 4: Necesidad y eficacia de implementar en el Ecuador la justicia terapéutica con base en el análisis en la práctica diaria y realidad social.</b>	
<b>4.1.</b>	Análisis sobre los casos del delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente en casos de violencia de género, como forma de determinar la existencia o no de la rehabilitación de los agresores, mediante entrevistas a Jueces y Juezas de la Unidad Judicial Penal del cantón Cuenca.	<i>47</i>
<b>4.2.</b>	Determinar la necesidad de la aplicación de la justicia restaurativa y terapéutica en los casos de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar mediante entrevistas a Jueces y Juezas de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y miembros del núcleo familiar. .	<i>50</i>
<b>4.3.</b>	Conclusiones y Recomendaciones.	<i>54</i>
<b>4.4.</b>	Referencias Bibliográficas.	<i>57</i>

## INTRODUCCIÓN

El presente estudio investigativo, tiene como objetivo analizar la viabilidad de implementar en el Ecuador la Justicia Terapéutica en contravenciones de violencia de género y miembros del núcleo familiar, así como la mediación penal a fin de propugnar el empoderamiento de la víctima en el proceso penal y fomentar una verdadera rehabilitación del imputado. Noción planteada a la luz de los catedráticos Farto y Pillado (2019) quien sostiene que la justicia terapéutica postula humanizar el derecho focalizado en el lado humano, emocional y psicológico del derecho y los procesos legales, para así promover el bienestar de las personas a las que afecta. En esta línea, se analizará de manera sucinta lo que supone la violencia de género en el Ecuador, así como su contexto, basamento y desarrollo legal en los términos propuestos por Carrera Placencio (2019) y en la Ley Orgánica Reformatoria Al Código Orgánico Integral Penal. (R.O. 107 del 24 dic. 2019) (Asamblea Nacional, 2019).

En sentido concordante, es imperioso anotar lo que supone la mediación penal con base a lo aseverado por Rondón (2015) al aludir respecto que, resulta de la participación voluntaria del imputado por un delito o falta y de la persona perjudicada en su bien jurídico en un proceso de diálogo y comunicación conducido por un tercero imparcial, cuya finalidad básica es reparar el daño causado y resolver el conflicto entre las partes de acuerdo con la misma naturaleza del delito. Análogamente, se tomará como base teórica fundamental para el análisis del debido desenvolvimiento de la mediación penal a lo expuesto por Cervelló (2016). En este contexto, es pertinente esgrimir lo que supone el empoderamiento de la víctima en el proceso penal, según lo entrañado por el Dr. Fernando Vásquez- Portomeñe dentro de su libro La mediación penal en el derecho penal de adultos (2022), pues refiere que es un conjunto de reglas programáticas o principios de trabajo diseñados para dotar de soberanía o autonomía vitales a determinados grupos de sujetos que se hallan en una posición de desventaja social.

En este iter, el presente tema de investigación, trae consigo un entramado debate jurídico y académico en razón de la novedad y la notable problemática que se entraña en las contravenciones de violencia de género y miembros del núcleo familiar, pues la víctima dentro del derecho penal ha sido la gran olvidada dentro del proceso judicial, actuando como mero testigo en su propia reparación y siendo relegadas sus necesidades en aras de los intereses



generales del Estado, según así lo afirma Castillejo, Torrado, Alonso (2011). En esta virtud, cabe analizar la posibilidad de aplicar la mediación penal en el tipo antedicho, a fin de promover una verdadera rehabilitación del infractor y reducir los casos de reincidencia en procesos penales que han terminado en sentencia condenatoria. Asimismo, será punto de estudio las medidas alternativas de prisión privativa de libertad según Arrobo (2019).

Usando como base metodológica la hermenéutica jurídica a través de una investigación jurídica descriptiva a fin de delimitar y analizar exhaustivamente la profusión teórica y conceptual que ocupa el tema bajo investigación. Así también, se empleará el método dogmático en aras de abordar la problemática que se entraña en las contravenciones de violencia de género y miembros del núcleo familiar tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal, así como el abordaje legal concerniente a los métodos alternativos de resolución de conflictos, mediante un tipo de investigación histórica jurídica. Finalmente, será imperioso en el último apartado, utilizar una técnica de investigación cualitativa, así como analítica discursiva y un tipo de investigación jurídica propositiva con la finalidad de determinar la eficacia, necesidad y posible implementación de la Justicia terapéutica en el tratamiento de las infracciones referidas mediante entrevistas a diferentes miembros de Órganos Jurisdiccionales.

## CAPÍTULO 1

# 1. LA DELIMITACIÓN CONCEPTUAL Y APLICACIÓN DE LA JUSTICIA TERAPÉUTICA Y MEDIACIÓN PENAL EN EL ECUADOR.

### 1.1 Definición, ámbito de aplicación y fines de la justicia terapéutica

La justicia terapéutica (en adelante TJ ) se erige en 1987 bajo la posta del Prof. David Wexler y Brunce Winik, considerados padres de esta innovadora forma de avenir la justicia al vigorizar el concepto de la figura que nos ocupa, pues supone el estudio del rol del derecho como agente terapéutico analizando el impacto que una determinada ley, norma o proceso provoca sobre la vida emocional y el bienestar psicológico de las personas afectadas por su aplicación (Farto y Pillado, 2019). Asimismo, el profesor David Wexler (2014) colige que

Es simplemente una forma de ver la ley de una manera más enriquecedora, ponderando el impacto terapéutico y anti-terapéutico de las normas y procedimientos legales, así como los roles legales de abogados, jueces y otros profesionales que operan en el ámbito legal. (pág. 1)

De lo dicho se desprende que, la TJ pretende humanizar el derecho de manera que, se ocupa del espectro emocional y la psiquis humana valorizando a la vez la justicia sin preterir el carácter coercitivo de la ley. Así lo robustecen Farto y Pillado (2019) aseverando que, la TJ postula humanizar el derecho focalizado en el lado humano, emocional y psicológico de los procesos legales, para así promover el bienestar de las personas a las que afecta. Así también, Enrique Osuna (2018) vicepresidente de la Asociación Iberoamericana de Justicia Terapéutica, y Presidente de la Asociación Mexicana de Justicia Terapéutica, asevera que, es la rama del Derecho que estudia las consecuencias positivas y negativas que el Derecho Positivo (entendido este como las leyes, reglamentos y demás ordenamientos legales), los procedimientos y las conductas desplegadas por los actores legales pueden causar en el bienestar emocional de las personas. De las concepciones dogmáticas antes expuestas se colige que, la justicia terapéutica tiene como finalidad aplicar el derecho y la justicia como agente resocializador, es decir, **propende a la resolución de conflictos desde una mira terapéutica**, de tal manera que, **se enfoca en la voluntariedad de las partes dentro de la especie legal**, primando

ineludiblemente **la reparación del daño y la reinserción social** mediante técnicas y medidas alternativas a la pena privativa de libertad que se analizarán durante la investigación.

Asimismo, Fariña et al. (2020) vigoriza la finalidad de esta figura y precisa que, la TJ tiene como objeto un enfoque comprensivo, humano y psicológicamente óptimo de los asuntos legales. Pues se centra en el impacto que el derecho positivo tiene sobre las personas que actúan dentro del proceso legal y de toda la ciudadanía, dado que, la TJ no solo se orienta a la resolución de conflictos de forma pacífica o agilizar procesos judiciales mediante técnicas para la prosecución de la misma, **sino también, pretende llegar a la razón y centro de la conducta que motiva la infracción penada y sancionada por la ley.**

Tal es así que, la TJ desde sus orígenes tuvo como objetivo demostrar cómo las leyes y las prácticas judiciales apegadas omnímodamente a un lado sancionador puede causar un gran detrimento en la psiquis humana, en esta razón, surgió la necesidad de instituir un sistema judicial focalizado en el lado psicológico, emocional y humano de las partes procesales, haciendo alusión también a los operadores de justicia, pues Osuna (2021) alega que:

Es necesario un cambio de mentalidad, pasar de un pensamiento jurídico formalista centrado en el texto de la norma, a lo que denomino, pensamiento jurídico terapéutico, que puede definirse como la actitud que adopta un operador jurídico frente a la norma, el procedimiento o la práctica. (párr. 1)

Dicho lo anterior, es menester aludir al rol que desempeñan los operadores de justicia (jueces, abogados, fiscales) al ser los responsables de aplicar y hacer cumplir la ley, así como tutelar el debido proceso, en este sentido, lo propuesto por el Dr. Luis Enrique Osuna referente a generar en el sistema que nos ocupa, un pensamiento jurídico terapéutico, es de imperioso análisis, a fin de materializar los resultados que consagra la TJ, a través de una escucha activa, una comunicación clara y respetuosa frente a todos los derechos reconocidos en nuestra carta magna, entre otros. Pues la TJ invita a los mismos a mantener un estudio y reflexión continua acerca de cómo aplicar el derecho de una forma terapéutica, sensibilizando ineludiblemente a los agentes jurídicos respecto a propugnar una verdadera rehabilitación del sujeto activo del ilícito, en razón que, mediante la TJ se busca a través de los operadores de justicia no solo la resolución del proceso judicial sino de la causa que lo motiva.

En el tema que nos ocupa, es de crucial trascendencia indagar la causa del cometimiento de la contravención de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, para que de alguna manera se logre la referida escucha activa a la víctima y ponderar como se propone en la presente investigación, el empoderamiento de la personas cuyo bien jurídico ha sido vulnerado y se logre vislumbrar la solución que más convenga en el núcleo familiar, mediante medidas alternativas que gestionen el problema de fondo, de tal forma que propenda a la reinserción del infractor.

En consonancia con lo expuesto, es imperante analizar la viabilidad de la justicia terapéutica en la especie penal al encontrarnos frente una contravención de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar amén de alcanzar una fetén rehabilitación del sujeto infractor, mediante medidas alternativas a la pena privativa de libertad, pues ineludiblemente **existe un constructo social que converge este tipo penal, por cuanto resulta imperioso aplicar medidas restaurativas que propendan a solucionar el problema de manera integral.**

En esta línea, es preciso referirnos a lo que implica la escucha activa en un proceso legal, pues supone la atención, empatía, comprensión del sentir y pensar, que el OJ y otros intervinientes del sistema legal, debe tener con la parte interviniente, así como la identificación de sus intereses y necesidades para propiciar la resolución de conflictos de manera pacífica y constructiva en beneficio de las partes y de la sociedad en conjunto. Del mismo modo, es preponderante que los operadores de justicia bajo un contexto de TJ, no solo se enfoquen en aspectos meramente jurídicos, sino también, en la comprensión, avalúo de las circunstancias personales y el contexto social de los sujetos involucrados a fin de reconocer potenciales elementos, como traumas, violencia infantil, hogares disfuncionales, abusos, salud mental vulnerable, entre otros, que contribuyan a una sentencia judicial más razonada, óptima y fundamentada, con el designio de lograr una fetén rehabilitación y restauración integral.

Por otra parte, la Justicia Terapéutica ha tomado notable protagonismo en países de Iberoamérica como: Chile, México, Argentina, República Dominicana, España, etc. Motivando en 2011 a la creación de la Asociación Iberoamericana de Justicia Terapéutica, que busca impulsar la difusión e investigación científica del avance de la TJ, así como el patrocinio de conferencias, talleres y seminarios. Actualmente cuentan con seis ediciones de revistas a título de Revista Iberoamericana de Justicia Terapéutica, (en adelante RIJT), bajo la dirección del: Dr. David Wexler, Dra. Francisca Fariña y Maria Silvia Oyhamburu y un profuso equipo de investigadores y equipo editorial. Sus temas principales de indagación son: la ley,

procedimientos, prácticas legales, TJ y la interdisciplinariedad, pues es dable añadir que, la figura que nos ocupa trata con ramas como la psicología, psiquiatría, trabajo social, criminología, sociología, entre otros. En esta tesitura, la RIJT ha tenido gran impacto en la evolución y aplicación de la TJ en diferentes países, así como, en ámbitos del derecho.

En esta línea, es dable traer a colación el avance histórico referente al campo de aplicación de la figura motivo de estudio, pues en un primer momento la TJ emana del campo de la salud mental, pese a que, tiene gran impacto en el derecho de familia, en casos de divorcio y custodia familiar, debido a que, la TJ motiva la terapia familiar y la resolución de conflictos entre las partes, así también, en materia de derecho penal de adultos y juvenil respecto a sujetos con problemas de toxicomanías, alcoholismo, salud mental o que implementan contextos violentos en el orden intrafamiliar (Lara, 2016). Asimismo, tiene relevancia en el ámbito de: Derecho laboral, derechos de autor, derecho bancario, propiedad intelectual, derecho administrativo, derecho de los consumidores, entre otros, amén de su impacto respecto la psiquis humana y las técnicas de mediación propugnando la resolución de conflictos, de modo que, permite la reinserción social, rehabilitación, disminuye los casos de reincidencia del infractor y abaratar costos en el sistema legal.

## **1.2. Diferencia entre la justicia restaurativa y la justicia terapéutica.**

Ahora bien, con respecto a este apartado de discusión, nos concierne empezar con lo que retrata la Justicia Restaurativa (en adelante JR) y su pertinencia con el estudio en curso, pues según el Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa de Naciones Unidas (2006) supone una forma de responder al comportamiento delictivo balanceando las necesidades tanto de la comunidad como de las víctimas y el victimario. Asimismo, Martínez (2015) asevera que, la figura propuesta plantea la participación de la comunidad, como víctima secundaria, para favorecer el resarcimiento y la restauración del daño, por encima de la retribución por el injusto cometido. De las concepciones dogmáticas que anteceden se colige que, la Justicia Restaurativa otorga la oportunidad a las partes de resolver el conflicto de forma dialogada, por medio de un tercero imparcial, en donde pone el acento en la voluntariedad de la víctima garantizando la satisfacción de necesidades tanto psicológicas como emocionales de los individuos involucrados, así como, enmendar la relación que se ha visto afectada por la controversia, sin preterir la reparación del daño infringido, mediante programas que usan herramientas restaurativas a fin de alcanzar una verdadera reparación.

En esta línea, se deduce que la JR tiene como finalidad la restauración y reparación del bien jurídico vulnerado, de ello resulta la importancia de analizar este sistema de justicia, puesto que, está ligada inequívocamente a la TJ, pues si bien la JR otorga a la víctima un notable protagonismo respecto al resarcimiento del daño infringido, mediante el uso de metodologías y estrategias que incentiven al infractor a reconocer la motivación de su accionar, responsabilizándose de manera integral y significativa de las consecuencias de su conducta penalmente relevante, es imperioso aludir al papel que cumple el infractor frente a una verdadera rehabilitación y una garantía de no repetición a título de reparación integral a la víctima, creando por intermedio de la TJ un clima terapéutico, tanto para la víctima, victimario y la sociedad, mediante la humanización del derecho, bajo la posta de la intervención judicial.

A más de lo aseverado ut supra, este modelo de justicia coexiste coetáneamente con el tema macro de nuestra investigación por las razones que a continuación se esgrimen, en primer lugar, la JR propone a través de programas de justicia restaurativa, una respuesta al delito de reparar el daño sufrido y la forma de la misma; que el infractor acepte la responsabilidad por sus acciones y que las víctimas tengan la oportunidad de expresar sus necesidades. (Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa de Naciones Unidas, 2006). Asimismo, incentiva a generar entre las partes un diálogo activo, voluntario, en un contexto de respeto, brindándole a la víctima un papel activo dentro del proceso, a fin de alzaprimar su voluntad, con respecto a la satisfacción de sus necesidades y la reparación del daño infringido. Estos modelos de justicia, propende en el victimario no sólo el reconocimiento del impacto de su conducta sobre la víctima y la sociedad, si no también, genera un cambio cognitivo y emocional con un foco terapéutico al someterse efectivamente a programas de apoyo, adaptación social y terapia, toda vez que se ha analizado las circunstancias específicas y particulares de cada caso.

En este tenor, estos modelos de justicia han sido de tal relevancia en países como, México, España, Chile, entre otros, debido a que, permite abordar de manera más efectiva las causas subyacentes de la delincuencia y promover la rehabilitación de los infractores mediante una respuesta no punitiva a la conducta penalmente relevante. Si bien tanto la Justicia Restaurativa como la Justicia Terapéutica comparten un enfoque no punitivo, es decir, el fin de la pena está orientada a la resocialización del infractor, sustituyendo el castigo como una retribución al delito, difieren en ciertos aspectos y objetivos principales. En suma,

podemos vislumbrar que la TJ parte del reconocimiento de cómo los procedimientos, prácticas legales y la ley en sí misma produce un disenso terapéutico en las partes, es decir, analiza el impacto terapéutico o antiterapéutico de lo antedicho en los individuos.

Así también, es imperante mencionar que la TJ no implica desjudicialización del proceso, si no, propugna la intermediación del juzgador con un rol distinto a una práctica judicial tradicional, a fin de sensibilizar y humanizar el proceso judicial, es por ello que, la TJ inteligencia a los operadores de justicia, no solo con el objetivo de resolver la causa mediante una pena sancionadora, sino también, incentiva a indagar la causa que lo produce, con el propósito de obtener una reparación adecuada a la víctima, así como la disminución de casos de reincidencia, al poner el acento en la resocialización del victimario, a través de procesos, prácticas terapéuticas y rehabilitadoras en un marco de compromiso y control de cumplimiento, por intermedio de un equipo interdisciplinario, como el equipo técnico de trabajo social, psicológico y médico.

A contrario sensu, la JR promueve un sistema de diálogo consensuado entre las partes involucradas, otorgando a los mismos un papel activo, enfocado en la responsabilización del daño, su reparación así como, la restauración de las relaciones afligidas por el conflicto y todos los asuntos derivados del delito, todo aquello, con la dirección de un tercero imparcial o facilitador que supone, según el Consejo económico social (2002) aquella persona cuya función es facilitar, de manera justa e imparcial, la participación de las partes en un proceso restitutivo. En este contexto, la justicia restaurativa se enfoca principalmente en la resolución de conflictos por medio de métodos alternativos como la mediación, con la finalidad de reparar el espacio social vulnerado entre las partes, motivando principalmente verbos rectores como la reparación, restauración, reconciliación y responsabilidad del infractor frente al bien jurídico protegido vulnerado.

Por último, es dable analizar la imperiosa necesidad de implementar los esgrimidos modelos de justicia, a fin de dar un tratamiento diferente a la delincuencia y las causas que lo motivan, pues es evidente que el sistema sancionador aplicado hasta la actualidad para reducir el índice de criminalidad ha quedado obsoleto, dando como resultado un craso hacinamiento carcelario, en donde, no solo no existe una rehabilitación del procesado, si no que propicia al cometimiento de múltiples delitos y una alta probabilidad de reincidencia. Pues, la cárcel se ha concebido como lugar de castigo y no de reintegración. (Vázquez y Bazán, 2019).

En este contexto, la justicia terapéutica y justicia restaurativa brinda la posibilidad de racionalizar el uso de la pena restrictiva de libertad como garantía al principio de mínima intervención penal, reducir los casos de reincidencia, al poner el acento en la resocialización, restauración, rehabilitación, entre otros, del infractor, así como el empoderamiento y reparación integral de la víctima en la especie. A nivel del órgano jurisdiccional, permite la agilización del proceso, reduce la carga procesal, garantiza el respeto a los derechos humanos, promoviendo la rehabilitación y la reintegración del imputado, amén de coadyuvar a un sistema de justicia más humano, eficaz y equitativo.

### **1.3 La importancia del empoderamiento y voluntariedad de la víctima en el proceso penal.**

En este acápite, es pertinente matizar lo que supone el empoderamiento de la víctima en la especie penal, según lo entrañado por el Dr. Fernando Vázquez- Portomeñe dentro de su libro *La mediación- reparación en el derecho penal de adultos* (2022), pues refiere que es un conjunto de reglas programáticas o principios de trabajo diseñados para dotar de soberanía o autonomía vitales a determinados grupos de sujetos que se hallan en una posición de desventaja social. Pues a lo largo de la historia, se ha concebido la idea de víctima, coetáneamente con un estado de vulnerabilidad, particular que, mediante la TJ y JR ha cambiado, al impulsar la escucha activa de las necesidades psicológicas y emocionales de los individuos involucrados, asimismo, otorga a las partes un papel preponderante en la resolución del conflicto, siendo los principales artífices dentro de la especie, relegando los intereses del estado.

Bajo esta premisa, se debe resaltar la importancia de alzaprimar lo anotado en el proceso penal, pues como lo aseveran varios catedráticos la víctima ha sido la gran olvidada dentro de la especie en cuestión, al históricamente cumplir un rol pasivo dentro de su propia reparación, a más de ser un medio para Fiscalía General del Estado en pos de una sentencia favorable a los intereses del estado. Así lo secundan Castillejo, Torrado, Alonso (2011) al sostener que:

La víctima, personaje elemental en el desarrollo y corolario del hecho delictivo, ha sido objeto de la más mordaz indolencia, relegada a la representación de un papel meramente incidental en relación a la determinación de la reparación del daño que le haya sido ocasionado. (párr.2)



En esta virtud, el preponderar un rol activo de la víctima, entendida esta como aquella persona que individual o colectivamente, haya sufrido daños, tanto físico o psicológico, emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales a raíz de una acción u omisión violatoria a la ley (OHCHR, 1985) coadyuva a que las mismas tengan de baluarte la administración de justicia, en donde, se garantice la escucha activa tanto de su voluntariedad como sus necesidades psicoemocionales, a fin de aminorar los efectos antiterapéuticos de enfrentar un proceso judicial, en concordancia con los tratamientos que proponen los modelos de justicia antedichos, pues se ha evidenciado que las víctimas de violencia llegan a padecer una serie de devastadores efectos como estrés postraumático, depresión, ansiedad, sentimientos de culpa, entre otros.

Ergo, el promover la participación protagónica de la víctima actuando como agente activo en la especie, da paso a un sistema judicial garantista para aquellas personas cuyo bien jurídico se ha infringido. Así también, acentúa el reconocimiento y materialización de sus derechos fundamentales, incluye preponderantemente el derecho de recibir asistencia integral durante el proceso penal, proponer acusación particular, no participar en la especie o dejar de hacerlo en cualquier momento procesal, adoptar mecanismos a fin de reparar integralmente el derecho vulnerado, etc. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, Art.11). Previene la revictimización, contribuye a una mayor satisfacción de la víctima al preponderar su reparación y restauración del daño causado.

Tal es su grado de trascendencia en la actualidad que se ha desarrollado una amplia profusión teórica respecto el estudio científico de la víctima bajo la disciplina de la Victimología, misma que se erige en Europa en el siglo XX, convirtiéndose hoy en día en una herramienta crucial para tratar las necesidades de la víctima y mejorar la administración de justicia, de ello resulta la importancia de hacer alusión a esta rama de la criminología como vertiente interdisciplinaria, pues ha tenido un gran impacto en la promulgación de leyes destinadas a proteger a la víctima, a quien se le considera como aquel individuo que cumple un papel preponderante en la génesis del delito, asimismo, tiene como objeto principal, la prevención de la reincidencia y recidiva delictiva, al considerar como eje principal para la consecución de sus fines, a la justicia terapéutica y justicia restaurativa, pues a través de estos modelos de justicia se pretende incluir en las decisiones judiciales, sanciones severas que propendan a una fétén rehabilitación y resocialización del infractor, así como, la restauración y reparación del daño acuñado al sujeto pasivo del delito.

No obstante lo anotado, es imperante hacer una exhaustiva referencia respecto al tratamiento de la víctima como sujeto de derechos y sujeto procesal, en el Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP) en contraste con el Código de Procedimiento Penal (en adelante CPP) vigente hasta el 2014, pues en un primer momento se ha podido evidenciar el positivo avance histórico y legal que ha arribado el tema bajo estudio, desde considerar a el término víctima para referir en términos del CPP al ofendido, hasta concienciar la prevención de la revictimización.

En este contexto, el COIP amplía la concepción de quienes pueden comparecer en calidad de víctima o justificar su legitimación activa, pues en el CPP no se consideraba como tal a parejas del mismo sexo, ascendientes o descendientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, en cambio en el CPP se consideraba hasta el dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, aduciendo que los parientes a fines a lo referido, asumirán las consecuencias directas del de cujus fallecido, siendo quienes les sobrevivan quienes ostenten esta calidad como sujetos procesales.

Así tampoco al Estado y personas jurídicas del sector público o privado; quienes en casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva o violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, compartan el hogar del agresor. Por último, toma en cuenta dentro del artículo en mención, los diferentes tipos de violencia tipificados en la ley vigente, siendo expreso en aducir que se considera víctima quien haya sufrido agresión física, psicológica y sexual, o que a consecuencia del cometimiento de la infracción, sus derechos hayan sufrido algún detrimento, revolucionando ineludiblemente el concepto de víctima incluyendo lo esgrimido ut supra.

En este iter, finalmente se analizará respecto al tratamiento de la víctima como sujeto de derechos. En este sentido, es pertinente indicar el evidente fortalecimiento de los mismos en el sistema de justicia penal que reviste el COIP, en contraste con lo que rezaba el CPP. En primera instancia, no se reconocía a la víctima como sujeto de derechos, pues estaba subordinada a intervenir en el proceso únicamente como acusador particular o como **fuentes** de prueba para sustentar los intereses de Fiscalía General del Estado. Así tampoco se reconocía la voluntariedad de participar en la especie penal y de estar facultada a retirarla en cualquier momento procesal, en aras de precautar sus derechos fundamentales.

No obstante, a pesar del evidente avance legal, la víctima sigue estado supeditada a la voluntad de Fiscalía General del Estado al ser quien ostenta la titularidad de la acción penal pública, entendida como la movilización de los mecanismos del Estado, para la persecución penal como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo. (Yavar, 2015). Para ejemplificar, en el supuesto de una sentencia absolutoria, es el Fiscalía General del Estado el único legitimado para presentar el recurso de apelación, en caso de no hacerlo, la víctima podrá apelar exclusivamente, referente a la reparación integral. Situación que pone en evidencia la ineludible participación de la víctima siempre bajo la representación de Fiscalía en delitos de acción pública. Por otra parte, se incluye la prerrogativa a modo de reparación integral, el conocimiento de la verdad de los hechos, indemnización y restablecimiento del derecho vulnerado, particular que, inequívocamente diferirá del tipo penal por el que se acuse, pues la referida reparación diverge frente una acusación por delito de robo que por violencia psicológica, en donde la sola compensación económica resultaría obsoleto.

Asimismo, el COIP incorpora el derecho de la víctima a una reparación integral a título de garantía de no repetición de la infracción por parte del encausado, de ello resulta la pertinencia de incluir en el sistema judicial ecuatoriano, nuevos modelos de justicia, amén de propender a una verdadera rehabilitación, resocialización y reinserción social, del infractor, a través de programas y prácticas que traten las causas subyacentes de la conducta delictual. Así también comprende la reparación integral por responsabilidad del estado, la protección especial a su integridad y seguridad, no solo de la persona cuyo bien jurídico se ha visto vulnerado, si no también, hace extensivo a sus familiares y testigos de cargo. Empero, no se precisa a quien le corresponde ordenar y velar por dicha protección ni la manera en la cesará el menoscabo sufrido, sin embargo, en la praxis, ha sido el juzgador el llamado a tutelar este derecho mediante medidas de protección, que como se demostrará a lo largo de la investigación, sufre un grado de ineficacia.

En esta virtud, abarca a comparación con el CPP, la prevención de la revictimización, en la obtención y valoración de la prueba, así como, en su versión y posterior testimonio en audiencia de juicio o testimonio anticipado: medio de prueba constreñido principalmente a fin de evitar que la víctima tome contacto directo con el victimario, propendiendo eludir la no revictimización. Pues, según lo aseverado por Yavar (2015 ) genera impactos

psicosociales que remueven las situaciones traumáticas generadas por la violación de la dignidad y de derechos, trayendo consigo consecuencias irreversibles. La prevención de la figura bajo análisis, **coadyuva a generar en la víctima la suficiente confianza en el sistema de justicia, al respetar y proteger de forma sistemática sus derechos, promoviendo su participación activa dentro del proceso, primando su bienestar e integridad emocional.**

De igual manera, se incluye el derecho de la víctima a ser asistida por un defensor público o privado durante la especie. Así como de un traductor o intérprete gratuito, particular que no se tutelaba en el CPP. Sin embargo, en la vida práctica son frecuentes los casos en que la víctima por evitar perdurar su estado de vulnerabilidad, recurre a tomar distancia de la consecución del proceso, se pierde el seguimiento y tal asistencia como garantía estatal. En el Código Orgánico Integral Penal (COIP ,2014) se invoca el Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal, como víctimas de distinta nacionalidad, a fin de brindar apoyo y seguridad a los intervinientes en la especie, acogida institucional, resguardo policial, operativos de traslado, etc. (Art.11) Empero, **es evidente la falta de recursos económicos destinados a mejorar la calidad de servicios brindados,** ocasionando una frecuente negativa en la participación de la causa.

En consonancia con lo expresado, se le brinda a la víctima asistencia integral de profesionales adecuados de acuerdo con sus necesidades durante el proceso penal.(COIP, 2014) del citado artículo conviene añadir ciertas precisiones, pues se menciona que la víctima gozará de este derecho exclusivamente “durante” el proceso judicial, sin embargo las víctimas llegan a padecer generalmente **graves secuelas psicológicas permanentes,** así lo secunda Poalacin y Bermúdez, (2023) al aseverar que, el trauma y las consecuencias emocionales de las personas abusadas psicológicamente, casi siempre permanecen durante toda su vida. Por cuánto, es imprescindible que el Estado garantice el bienestar psicoemocional de las víctimas durante et post la culminación del proceso penal, tomando con base los principios y recomendaciones de la TJ.

#### **1.4. ¿Existe una verdadera rehabilitación del sujeto activo al ser privado de la libertad por contravenciones de violencia de género?.**

En el presente acápite, se analizará de manera exhaustiva la existencia o no de una fetén rehabilitación del sujeto activo del tipo, frente una medida punitiva de ultima ratio. A priori, es imperante referir lo que retrata el sistema penitenciario en el Ecuador y su incidencia en la persona del procesado, pues supone en términos de Muñoz, García (2019) como el conjunto de normas que regulan el funcionamiento interno de las prisiones, con un enfoque específico en los objetivos que se pretenden alcanzar a través de la privación de la libertad. Objetivos que, según el Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014) están orientados a promover la reinserción gradual de las personas privadas de la libertad, mediante trabajo, educación, cultura, deporte, atención a la salud y el fortalecimiento de las relaciones familiares. No obstante, claramente no se han podido alcanzar estos fines en la práctica debido a diversas razones y **deficiencias en el sistema carcelario**, que motivan ineludiblemente traer a colación.

Bajo esta arista, el sistema carcelario ha pecado de diversas falencias que afligen al Régimen Penitenciario, como el **hacinamiento**, esbozado previamente, que en suma ha **propiciado a un incremento de la violencia entre la población carcelaria**, **deficiente prestación de servicios básicos**, debido a la falta de fondos públicos, en razón de su demanda económica para el país, **dando como resultado un nulo acceso a programas de rehabilitación**, salud física y psicológica, educación, seguridad, falta de personal capacitado para mantener el control efectivo del orden y seguridad interna, ingreso y circulación de: drogas, armas, dinero, etc. Así como la corrupción, conflictos armados entre bandas delictivas, entre otros, vulnerando inequívocamente derechos humanos inherentes a todas las personas. Así también es pertinente referir de manera sucinta, el abuso que supone el uso de la prisión preventiva, al contribuir de manera negativa al acrecentar el número de personas privadas a de la libertad con o sin tenencia condenatoria en firme, al respecto Ramiro Santa María (2021) en su voto concurrente a la causa 8/20 figura que:

En este país, privar de la libertad a una persona, por disponer una medida cautelar o una pena privativa de libertad, por el hacinamiento y las masacres de los últimos meses, significa someterla al riesgo de que signifique una medida o pena que implica

la muerte, estar sometido a un ambiente violento y a contar con servicios públicos básicos insuficientes, como la alimentación o la atención a la salud. (párr.13)

De lo anotado podemos esgrimir, la sistemática violación de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, aun cuando, por mandato constitucional, el estado es responsable de respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la constitución. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, art.11). Asimismo, el Código Orgánico integral penal y tratados internacionales, consagran de manera expresa sus derechos y garantías, como: derecho a la integridad física, psíquica y moral, al trabajo, educación, cultura, privacidad personal y familiar, asociación, a ser informada de manera pública y escrita respecto sus derechos y reglas del establecimiento, mantener un contacto periódico con familiares o profesionales del derecho, no ser sometido a aislamiento, a la salud integral, alimentación, entre otros. No obstante, la transgresión de las mentadas garantías y prerrogativas, en la praxis son un denominador común en los centros de rehabilitación social en el Ecuador, debido al frecuente sometimiento a tratos crueles y degradantes, así como, torturas al usar el aislamiento prolongado como una respuesta sancionatoria; violencia física, psicológica, saneamiento deficiente, limitado acceso a atención médica, discriminación, estigmatización, etc.

En este orden de ideas, es imperante dilucidar brevemente lo que suponen los fines de la pena, pues según nuestro Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014), **los fines de la pena son la prevención general** para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena, así como la reparación del derecho de la víctima. (Art.52). Asimismo, nuestra Constitución de la República del Ecuador (2008) magna reza: la finalidad de la rehabilitación social es la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarse en la sociedad, así como la protección y garantía de sus derechos.(Art. 201). De los citados artículos se desprende que, el sistema ecuatoriano pone el acento en la compensación e indemnización de la víctima, en la llamada prevención general, que no es más que, la disuasión o **medio para la prevención de comisión de delitos,** cuyo **abordaje es la reparación de la sociedad en conjunto;** y en la prevención especial positiva, orientada a la reinsertión social de las personas privadas de libertad. De ello resulta, el garantismo penal que pregona nuestro sistema, pues denota un enfoque en la mínima intervención del poder punitivo, orientando las decisiones judiciales bajo este supuesto.

Sin embargo, como se ha ahondado anteriormente, podemos colegir que a pesar de la prevención general y especial positiva que propugna nuestro sistema, nos encontramos frente una cultura penal vengativa y un populismo punitivo, en aras de una sanción que sirva de escarmiento no solo al encausado, sino también a la sociedad, como así lo secunda Andrade (2017) se tratará de imponer una pena severa para hacer de los individuos sentenciados, “ejemplos” para los cientos o miles de personas que se enteran del castigo, por cuanto es necesario, debido a los acuciantes problemas que aquejan al sistema penitenciario, buscar alternativas a la solución de conflictos orientadas a la resocialización, y reinserción psicoemocional de las partes a las que les afecta.

En esta tesitura, se ha podido evidenciar la inequívoca falta de políticas rehabilitadoras enfocadas en la reinserción social del procesado, prevención de la infracción, en evitar la reincidencia de la conducta penalmente relevante, o recidiva delictiva, entre otros. Pues según rúbrica la Dra. Paulina Araujo dentro de su libro El principio de legalidad penal estructura e interpretación de las normas penales (2021): la crueldad de la pena, a más de mostrarse contraria a la prevención de los delitos, podría propiciar a que se cometan nuevas inconductas. En esta virtud, es de imperioso análisis, el impacto de la pena privativa de libertad en el sujeto activo del tipo, no solo durante la ejecución de la pena si no también las secuelas y vicisitudes a las que se enfrenta a posteriori.

En primera instancia, como se pudo verificar anteriormente, los reclusos han sido objeto de una sistematizada violación a sus derechos fundamentales, en donde no solo no reciben la ayuda necesaria para una verdadera rehabilitación y resocialización, si no también, se ven sometidos a una suerte de supervivencia frente a bandas delictivas, masacres, amotinamientos, etc. Ramiro Santa Maria (2021) en su voto concurrente a la causa 8/20, aseveró que, cualquier medida que evite que más personas sean privadas de libertad, a nivel legislativo, jurisdiccional o constitucional, significa salvar y proteger vidas. En esta iter, es indispensable proponer como agente de cambio a la justicia terapéutica, para tratar en el ámbito que nos ocupa las causas subyacentes a la conducta delictiva del infractor, pues puede deberse a haber presenciado violencia intrafamiliar en su niñez o adolescencia, maltrato infantil, alcoholismo, desarrollo en un hogar patriarcal o machista, entre otros, que han normalizado o aceptado este patrón conductual. Por lo que pretender una verdadera rehabilitación en el foco de la violencia en un centro penitenciario, como se evidenció anteriormente, no resulta ser la mejor respuesta a la infracción.

Asimismo, la persona privada de la libertad, al cumplir con la pena impuesta tiende a padecer de crasas vicisitudes al momento de buscar oportunidades laborales, en razón de, la pérdida o plaza laboral al momento de ingresar al centro de rehabilitación social, por un desarrollo profesional y académico limitado o verse obligado a dejar sus estudios, pérdida de conexiones sociales y profesionales, así como la estigmatización, ruptura de relaciones familiares, e innumerables consecuencias que socavan los fines de la pena antes esgrimidas. De forma análoga, el contraventor por violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar al encontrarse imbuido dentro de las mentadas causas y falencias del sistema penitenciario, redundando en la mayoría de los casos a un círculo de violencia, figura acuñada por Leonore Walker, quien rúbrica que, existen tres etapas ponderantes, en primer lugar, la llamada **Fase de Acumulación de la tensión**, compuesta por violencia psicológica, verbal y económica, en segundo lugar la **etapa de Agresión**, compuesta por violencia física y/o sexual, por último, se constriñe la etapa de **Reconciliación o Luna de miel**, constituida por promesas por parte del agresor y esperanza de cambios por parte de la víctima. (Cuervo y Martínez, 2013). Ergo, es imperioso referir cómo a través de la justicia terapéutica, romper efectivamente con el ciclo de violencia ponderando su rehabilitación frente a una sanción punitiva severa.

Bajo esta arista, considerar el modelo de justicia propuesto en tratamiento para el infractor de violencia contra mujer y miembros del núcleo familiar, resulta en establecer mediante la supervisión y seguimiento judicial, las causas subyacentes de la conducta penalmente relevante, en aras de reparar integralmente al titular del bien jurídico vulnerado, a título de compensación, garantía de no repetición, aceptación de responsabilidad o reeducación del infractor, a fin de propugnar una efectiva intervención en la primera o segunda fase del ciclo de violencia, reduciendo significativamente los casos de reincidencia, **por medio de asistencia psicológica, emocional, social, educacional, laboral**, entre otros. En suma, invocar las prácticas y programas restaurativos y terapéuticos, dimana en múltiples beneficios a las partes, mediante métodos alternativos de solución de conflictos, al **alzaprimar la voluntariedad y empoderamiento de la sobreviviente en el proceso, en pos de otorgarle voz respecto la restauración del daño infligido**, como también al **victimario**, al propender su **resocialización, otorgándole la oportunidad de entender la gravedad de su conducta mediante el apoyo interdisciplinario de profesionales para las partes**, brindando la posibilidad de restaurar la relación familiar. etc.



## **CAPÍTULO 2**

### **2. LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA.**

#### **2.1 Breve descripción de la violencia contra la mujer y su desarrollo legal en el sistema penal ecuatoriano.**

La violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, (en adelante VCM), constituye según la Organización Mundial de la Salud (2021) un acuciante problema de salud pública y una violación de los derechos humanos de las mujeres. En razón de que, como lo secunda Alvarado y Guerra (2012) el mayor número de casos atendidos en los centros hospitalarios generalmente son mujeres víctimas de violencia física, psicológica y sexual. Una de cada tres niñas y mujeres sufre violencia física o sexual a lo largo de su vida, sobre todo por parte de la pareja (OMS, 2021). Como se ha dilucidado, la violencia de género y violencia intrafamiliar ha tenido un gran impacto asolador en la sociedad, pues, los datos antes consignados **develan el precario tratamiento institucionalizado destinado a la protección del derecho fundamental de las mujeres a una vida libre de violencia.** De ello resulta la imperiosa necesidad de analizar, la viabilidad de la Justicia Terapéutica como vía a fin de mitigar y reducir el índice de mujeres víctimas- sobrevivientes del tipo penal en cuestión, así como, prevenir la revictimización al enfrentar un proceso judicial dilatorio, estigma social, cuestionar de su credibilidad o inducir a la víctima a revivir los eventos traumáticos al solicitar su versión de los hechos reiteradamente.

En esta tesitura, es dable referir brevemente a los tipos de violencia que afligen a la mujer y miembros del núcleo familiar, entendiendo por esto a la mujer y cualquier integrante del núcleo familiar que sufra violencia o afectación ejecutada por un miembro de la familia. (Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, 2018, Art.4). Sin embargo, no precisa quiénes fungen la calidad de miembros del núcleo familiar. Ergo el Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014) aduce *ad hoc* quienes conforman el mentado núcleo familiar.

Se consideran miembros del núcleo familiar al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que

el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación. (Art. 155)

En esta virtud, se amplía significativamente la legitimación activa y pasiva del tipo, en pos de abordar no sólo la violencia proferida en los casos de pareja, sino también, todo aquel que haya mantenido con él o la sobreviviente un vínculo familiar, lo cual, puede llegar a ser beneficioso, no obstante, en la praxis existen ciertas particularidades y limitaciones al no deslindar la violencia contra la mujer del ámbito familiar, verbigracia, en casos de violencia laboral contra la mujer, al no existir el mentado vínculo familiar con el agresor, el competente para conocer la causa es un Juez penal más no un Juez especializado en Violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar. Así también, en las causas de violencia física contra la mujer con una data de hasta 3 días de incapacidad constituye un delito de acción privada. Lo cual, excluye el acceso a la justicia especializada y expedita para mujeres víctimas de violencia que no mantengan con el agresor una relación de familiaridad, afectiva, conyugal, de convivencia, etc.

En este sentido, se reconoce en el Código Orgánico Integral Penal, la violencia física, psicológica y sexual, que serán descritas post oc, no obstante, es importante exhibir lo que supone la violencia patrimonial, pues según el INEC (2011) el 61,0% de mujeres en el Ecuador han sufrido violencia patrimonial en relaciones de pareja. En este sentido, Agustina (2010; citado en Tapia et. al, 2013) aduce que, implica el control abusivo de los bienes materiales de la víctima, con el fin de mantener un estado de dominación y subordinación sobre la misma. Así también, involucra la monopolización de los recursos económicos de la sociedad de bienes, sociedad conyugal o bienes propios, limitando su acceso a fin de cubrir las necesidades básicas tanto de la víctima como de la familia, viéndose obligada a depender económicamente de su agresor, particular que, repercute significativamente al momento de denunciar el ilícito al ser quien ejerce este tipo de violencia quien ostenta el poder económico en el núcleo familiar.

Bajo esta línea, es pertinente debido al enfoque de la investigación, poner el acento en la violencia física y psicológica, en razón de su significativa prevalencia en Ecuador, motivando profundas investigaciones científicas mediante estadísticas a nivel regional, provincial y nacional. Bajo este prisma, la violencia física en el ámbito normativo supone todo acto u omisión que produzca daño o sufrimiento físico, así como, cualquier otra forma de maltrato o castigos corporales que atenten contra la integridad física, provocando lesiones

internas, externas o ambas, sin considerar el tiempo de recuperación. Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (LOIPEVCM, 2018). Asimismo, nuestro Código Orgánico Integral Penal (2014), tipifica y sanciona este tipo de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, de manera escueta, pues aduce expresamente “la persona que, cause lesiones, será sancionada con las mismas penas previstas para el delito de lesiones aumentadas en un tercio” (Art. 156). Así también, en el tema que compete, la norma *ibídem*, en casos de contravenciones determina limitados verbos rectores haciendo alusión tácitamente a la violencia bajo análisis, como: bofetadas, puntapiés, empujones o cualquier modo que resulte del uso de la fuerza física sin causar lesiones. Así pues, en contraste con la LOIPEVCM el COIP dista en constituir como violencia no solo la acción sino también la omisión, de igual manera, recoge de manera íntegra no solo la violencia intrafamiliar o doméstica sino además la violencia de contra la mujer tanto en ámbito privado como público.

De lo referido, conviene añadir que, el Código Orgánico Integral Penal en contravenciones contra la mujer y **miembros del núcleo familiar** (énfasis añadido) prevé incluso cualquier expresión de violencia física aun cuando no existan lesiones, lo cual en la praxis, ha sido de gran utilidad, no obstante, de forma análoga a lo expresado anteriormente, desampara a las mujeres víctimas de la mentada figura, cuando quien profiera este tipo de agresión no tenga un vínculo familiar o se perpetúe en el espacio doméstico, por cuanto, por razones de competencia, el sujeto pasivo del ilícito deba activar el órgano jurisdiccional a través de la justicia tradicional, es decir, mediante acción penal pública, siendo Fiscalía General del Estado la titular de la acción, socavando de tal manera los intereses de la víctima, como se ha dilucidado anteriormente.

En este orden de ideas, este tipo de violencia contra la mujer supone cualquier conducta, física o verbal, activa o pasiva, que atenta contra la integridad emocional de la víctima, en un intento de producir en ella intimidación, desvalorización, sentimientos de culpa o sufrimiento (Rincón, 2003). Del mismo modo, la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (LOIPEVCM, 2018) al respecto define a esta forma de violencia como:

Cualquier acción, omisión o patrón de conducta dirigido a causar daño emocional, disminuir la autoestima, afectar la honra, provocar descrédito, menospreciar la dignidad personal, perturbar, degradar la identidad cultural, expresiones de identidad

juvenil o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una mujer, mediante la humillación, intimidación, encierros, aislamiento, tratamientos forzados o cualquier otro acto que afecte su estabilidad psicológica y emocional. (Ar.10)

En este tenor, es preciso considerar que la violencia psicológica se interrelaciona con la violencia física, sexual, económica, etc. Así lo secunda Horcajo (2020) pues refiere que, el mero hecho de sufrir violencia física o sexual ya supone violencia psicológica. De ello resulta su prevalencia posteriormente esgrimida. De igual manera, del citado artículo se colige que, la violencia psicológica, conviene de comportamientos con base en diversas formas de manipulación que puede ser tanto emocional, financiero o mediante el llamado gaslighting que conlleva crear en la víctima una distorsión de la realidad como hacerla dudar de su memoria o percepción sobre un hecho, el agresor tiende a negar lo sucedido o desvalorizar la situación tachando la reacción de la víctima de exagerado o cuestionar su cordura. Así también, implica conductas que tiendan a aislar, minar el autoestima o acosar físicamente a la víctima controlando su tiempo, llamadas, mensajes o limitando sus compromisos con amigos y familiares, dejando graves secuelas en la psiquis de la persona quien recibe este tipo de agravios, como trastornos psicósomáticos, ansiedad, depresión, estrés postraumático, síndrome de la mujer maltratada, síndrome de estocolmo, entre otros.

En este contexto, es dable vislumbrar la prevalencia de la violencia psicológica sobre los demás tipos de violencia, pues según el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC, 2011) con la Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres (ENVIGMU), el 53,9% de mujeres a nivel nacional ha sufrido violencia psicológica. Lo que ha propiciado en 2014 con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal, la tipificación de la violencia psicológica como delito dentro del ordenamiento jurídico en el Ecuador, sancionada con pena máxima privativa de libertad de tres años, sin embargo, no se ha reducido el índice de cometimiento de este delito y los casos de reincidencia, como se evidencia en la segunda Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres, pues se pudo constatar que el 56.9% de mujeres a nivel nacional es víctima de violencia psicológica (INEC, 2019). De lo anotado, se puede evidenciar la necesidad de considerar en casos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, métodos alternativos a la privación de libertad, en aras de constituir políticas rehabilitadoras con perspectivas de género para el agresor, así como,

mecanismos y medidas garantistas para las víctimas directas e indirectas, entendido como cualquier miembro del núcleo familiar que viva en un entorno de violencia, particularmente a los niños, niñas y adolescentes.

Con este telón de fondo, la violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar ha motivado en el ordenamiento jurídico un innegable avance legal, no obstante, no fue hasta finales del siglo XX que se empezó a visibilizar la ingente problemática que se aborda en el tema bajo análisis en el presente acápite, que a la postre se erige con la lucha de las mujeres, en aras de propiciar una vida libre violencia e igualdad de condiciones. Es así que, en el decurso del tiempo se han reformado y promulgado leyes, en pos de un esperanzado tratamiento político, jurídico y social efectivo. En este tenor, la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año de 1979 aprobó la Convención sobre la Eliminación de todas las formas discriminación contra la mujer (CEDAW), acuerdo internacional ratificado en 1981 por el Estado Ecuatoriano, que constituyó un hito para el reconocimiento de la discriminación y desigualdad social entre mujeres y hombres en la esfera pública como privada, propiciando la creación de políticas públicas y la adecuación del ordenamiento jurídico a fin de cumplir con los estándares internacionales para minar toda forma de discriminación hacia la mujer. No obstante, la convención en cuestión, no era clara al exponer los mecanismos de aplicación, así como, no abordaba de forma íntegra la violencia contra la mujer, máxime, reconocía los derechos de las mismas en diferentes ámbitos sociales, políticos , culturales, etc.

Acto seguido, en 1995 se constituyeron las primeras Comisarías de la Mujer y la Familia, en distintas provincias del país, con el objetivo de brindar a las víctimas de violencia, asistencia integral, asesoramiento legal y social, prevención y sanción a través de la administración de justicia especializada en violencia intrafamiliar, en aplicación de la Ley contra la violencia a la mujer y la familia (Ley 103), expedida en 1997, en consonancia con la Ley y convenios internacionales firmados y ratificados en Ecuador. Dentro de la cual se consagraron medidas de protección, la imposibilidad de mediación, así también, se reconocieron por primera vez tres tipos de violencia: física, psicológica y sexual.

Posteriormente, entra en vigor la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, suscrita en Brasil en la ciudad de Belém Do Pará, aprobada por la Organización de Estados Americanos y ratificada por Ecuador en

1995, en este tenor, la convención ofrecía una definición amplia sobre la violencia de género, así también comprometía a los estados partes a adoptar medidas de rigor para alcanzar los objetivos planteados, de ello resulta la creación de órganos de seguimiento a fin de supervisar su correcta implementación, no obstante, a pesar de constituir una herramienta clave para la creación de leyes y políticas, fue objeto de debate al dilucidar en la praxis la ineficiencia de su aplicación, debido a la falta de financiamiento y desafíos culturales enraizados a la estructura social que en la actualidad continúan asolando a la erradicación de la violencia contra la mujer.

Dentro del mismo año, Ecuador tuvo una participación activa en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijing en donde, adoptó el plan de acción global con el objetivo de abordar la desigualdad de género, la pobreza, educación, salud, así como, mitigar la discriminación hacia la mujer y ponderar su empoderamiento en diversas esferas de la sociedad como la participación política. Tal es así que, en 1997 por medio de disposiciones normativas se impuso como requisito en diferentes cargos públicos del sistema judicial la conformación de al menos el 20% de mujeres, en pos de minar el llamado techo de cristal que afrontan las mujeres hasta la actualidad. Particular que propició en 2008, una Constitución de la República de Ecuador, garantista de derechos y principios que además, recoge disposiciones que motivan la paridad de género y alternancia entre mujeres y hombres en la conformación de listas electorales, ergo, es imperante dilucidar de manera somera, la evidente violencia política en razón del género que se aborda al pretender incluir la participación política femenina en un ámbito de un histórico predominio masculino, sin embargo, se ha menguado su prevalencia al incursionar políticas de paridad, a pesar de que significa para las mujeres afrontar distintos tipos de violencia: institucional, económica, física e incluso violencia sexual.

En esta misma línea, se promulgó en 2018 la Ley Para Prevenir y Erradicar La Violencia Contra Las Mujeres, constituyéndose hasta la actualidad como ley orgánica especial aplicable en la materia bajo análisis, es en este sentido que, recoge dentro de sus disposiciones, mecanismos para la prevención, atención integral, protección y reparación a las víctimas en la esfera pública y privada. Así también, se reconocen por primera vez, siete tipos de violencia, entre estos, la violencia patrimonial, política, gineco obstétrica, etc. Por otro lado, de manera tácita la mentada ley refiere de manera sucinta, medidas alternativas-terapéuticas que resulten en la reinserción y reeducación del infractor con enfoques de

género, masculinidades y violencia, a título de prevención, no obstante, es imperioso se consideren dichos programas a modo de reparación integral y garantía de no repetición a fin de propugnar una verdadera rehabilitación del encausado, en concordancia con lo que propone la presente investigación.

De igual manera, al Ecuador adherirse a diversos tratados y convenios internacionales, ha implementado ineludiblemente en el aparato jurisdiccional, principios y medidas a fin de abordar y mitigar la Violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, (MNF) en esta razón, el Código Orgánico Integral Penal, en atención a la víctima, tipifica y sanciona nuevas categorías delitos e infracciones contra la mujer y MNF, como la violencia física, psicológica, sexual, incluso el femicidio, etc. Así también, vigoriza los derechos que facultan a la víctima en el sistema penal, a fin de propender su participación en el proceso, pues anteriormente con el Código de Procedimiento Penal, se la consideraba como sujeto procesal únicamente como acusador particular, existiendo también, una evidente invisibilización de la violencia intrafamiliar, v.gr. Se prohibió dentro del CPP, las denuncias en contra de ascendientes, descendientes y cónyuges, abarcando únicamente la violencia MMNF en el ámbito privado. Por otra parte, se implementan amplias medidas de protección con carácter emergente, sencillo, informal y ágil, en aras de salvaguardar la dignidad e integridad física, psicológica, sexual, así como, cesar la vulneración de los derechos de las víctimas y sus dependientes.

En este tenor, se implementan los Juzgados de Violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, bajo los principios de especialidad, tutela efectiva, celeridad, economía procesal, entre otros. Haciendo extensivo según lo esgrimido en los epígrafes que preceden, la aplicación obligatoria de los operadores de justicia en su tarea jurisdiccional, del marco normativo vigente y ratificado por el Ecuador, en pos de erradicar y paliar la sistemática violación de derechos de las mujeres y víctimas indirectas. Así pues, se integra el procedimiento unificado, especial y expedito, para el juzgamiento de delitos, así como, el procedimiento expedito para contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, en aras de brindar un tratamiento procedimental especializado, sin dilaciones, imposición de medidas administrativas inmediatas, una celer atención médica integral en caso de lesiones contra la mujer o el núcleo familiar, asimismo, precautela la no revictimización y la reparación integral a la víctima.

## 2.2 Análisis del Art. 651.3 del Código Orgánico Integral Penal, ¿Se puede aplicar la suspensión de la sustanciación del proceso en caso de contravenciones?

Dentro del presente iter, nos compete evocar la figura de la suspensión de la sustanciación del proceso en delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar y su posible aplicación en caso de contravenciones. En esta virtud, la suspensión de la sustanciación del proceso es un instrumento procesal facultativo que entró en vigor en el año 2019, con la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, en la cual se consigna el procedimiento unificado, especial y expedito, para el juzgamiento y sanción de delitos contra la mujer o miembros del núcleo familiar y seis agregados a este artículo de imperiosa relevancia procesal, jurídica y social.

No obstante, es preciso referir lo que retrata la figura que nos ocupa, aplicando el derecho comparado para mayor ahondamiento, en este tenor, según el derecho procesal penal argentino, supone:

Una paralización temporal del ejercicio de la pretensión punitiva del Estado que puede disponerse a pedido de la persona sometida al proceso, por el cual se le imponen ciertas reglas y condiciones durante un período de tiempo (prueba), de modo tal que si el imputado cumple con éstas la acción penal se extingue, y en caso de incumplimiento el proceso se reanuda. (Stippel y Marchisio, 2002, pp 535-536)

De lo expuesto, es dable añadir que, la suspensión de la sustanciación del proceso, refiere la detención del ejercicio de la acción, a fin de someter al encausado al cumplimiento de puntuales condiciones rehabilitadoras o de reparación y protección a la víctima, durante un lapso de tiempo consignado por el juzgador, quien transcurrido el mismo resolverá en audiencia la extinción de la acción penal o la prosecución de la especie, dictando la revocatoria de la suspensión condicional. Ergo, conviene precisar que, si bien la invocada figura en el sistema argentino recoge la naturaleza de esta medida alternativa, dista en ciertas particularidades, en contraste con el sistema penal ecuatoriano, pues, en primera instancia alude que, la solicitud de la mentada suspensión estará a cargo del encausado, mientras que, en nuestro sistema, no se prevé como un derecho per se del agresor si no que, pretende alzaprimar la voluntad de la víctima bajo autorización fiscal de evocar esta medida, a fin de ponderar una verdadera rehabilitación del agresor y paliar las funestas consecuencias de la pena privativa de libertad.



Con lo expresado de fondo, cabe aludir a la naturaleza jurídica y fines de esta institución con el objeto de avizorar de manera sucinta cómo se perfila esta figura en el marco legal y su imperancia. Dicho lo anterior, la suspensión de la sustanciación del proceso se erige en el derecho anglosajón no como un derecho sustancial y exigible para las partes, si no, como una salida alternativa a la solución del conflicto, sin que por medio impere el ius puniendi bajo la titularidad del Estado, puesto que, esta institución no configura una medida sancionatoria o punitiva en contra del agresor, en razón que, no existe un juicio previo para una posible declaratoria de responsabilidad y culpabilidad.

Por otro lado, tiene como finalidad agilizar y dar celeridad al sistema acusatorio, del mismo modo, se funda en los principios de proporcionalidad y razonabilidad, debido a que, las medidas impuestas deben ser concordantes con la relevancia del hecho delictivo. Así, en términos del Doctor Houed Vega (2007), la suspensión de la sustanciación del proceso, contribuye positivamente en la esfera social e individual, con la reinserción del individuo en libertad dentro de la sociedad, la intervención activa de la víctima en el proceso y por ende, la reparación del daño causado resulta de mayor satisfacción a los interés de la parte afectada por el ilícito. Finalmente, esta figura pretende con base en un Estado constitucional de derechos y justicia, limitar el poder punitivo, garantizando el principio de mínima intervención penal.

En este contexto, el Código Orgánico Integral Penal (COIP,2014) dispone de manera expresa que, para acogerse a la figura que nos ocupa, debe ser la víctima con autorización de Fiscalía General del Estado quien lo solicite previo o hasta la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, siempre que nos encontremos frente a un delito de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, sea por violencia física, cuando el tiempo de incapacidad no supere los 30 días, o psicológica cuya pena privativa de libertad sea de máximo un año. De lo mencionado, se puede vislumbrar la problemática que se aborda al preverse el presente instrumento únicamente en caso de delitos, pues esta infundada restricción en caso de contravenciones, vulnera los fines de esta figura. Del mismo modo, las condiciones del agresor deben subsumirse, en primer lugar, a que no haya sido beneficiado por una medida alternativa en otra especie penal, no exista un proceso en curso por delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar y una sentencia en su contra (COIP, 2014) siendo riguroso con respecto a los antecedentes penales del

encausado, particular de suma importancia a fin de vislumbrar una posible reincidencia de la conducta delictiva.

Así también, prevé medidas resocializadoras por medio de la red de salud pública, como recibir atención psicológica, entre otras. Asimismo, aduce respecto a que, las medidas impuestas por la autoridad competente de reparación integral a la víctima, deben ser aceptadas por el beneficiario de esta institución y deberá someterse a un exámen psico-social, con la finalidad de evaluar el riesgo tanto de la víctima como sus dependientes por el equipo técnico de la Unidad Judicial. Sin embargo, es relevante cuestionar que, a pesar de sustanciarse con base en un procedimiento expedito, en la praxis se presentan innumerables dilaciones durante el proceso, v.gr. las citas de espera prolongada programadas por el equipo técnico, todo esto debido a la ingente carga procesal que se tramita en la Unidad Judicial que nos ocupa, de ahí que, resulta imperioso el estudio de la viabilidad de medidas alternativas de solución de conflictos, a fin de aminorar la congestión de la administración de justicia, primando sin lugar a duda, la voluntariedad de la víctima.

Evaluated lo que precede, cabe describir de forma concisa las medidas en el periodo a prueba a las que debe dar estricto cumplimiento el encausado y posibles prácticas a considerar en contraste con la normativa costarricense, en función de robustecer la eficacia de esta medida. En primer lugar, nuestro Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014) condiciona la conducta del encausado a residir o no en un lugar determinado, mediante un informe de oficina técnica, con el propósito de controlar y supervisar el debido cumplimiento de las medidas impuestas; en segundo lugar, debe abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas, como medida de protección a la víctima o sus dependientes; en tercer lugar, someterse a tratamiento médico, psicológico o de rehabilitación, así como, a programas de educación sexual y prevención de recaídas, en virtud de que, nuestro sistema penal ya prevé de manera tácita las causas subyacentes de la violencia contra la mujer, por cuanto procura abordar la raíz del problema, no obstante, se limita esta medida únicamente en caso de delitos.

De igual forma, el Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014) delimita en cuarto lugar, la obligación del beneficiario de fijar e informar el cambio de domicilio del mismo, en concordancia con los fines del inciso primero de esta disposición; en quinto lugar, debe presentarse periódicamente, ante la o el fiscal u otra autoridad designada por la o el juzgador

y acreditar el cumplimiento de las condiciones previstas; además de, cumplir con las medidas de reparación integral a la víctima impuestas por la o el juez, por último en su parte *in-fine* proscribire tener instrucción fiscal por un nuevo delito. En este orden, cabe remitirnos a lo dispuesto por el Código Procesal Penal de Costa Rica (CPP, 1996) a fin de avizorar, dos medidas de gran relevancia para el ordenamiento jurídico traído a colación, en primer lugar, propone motivar al encausado en caso de no haber terminado la educación primaria, retomar el estudio, así también, conmina al beneficiario de esta medida a permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar un oficio, arte, industria o profesión, en el plazo que el tribunal determine si no tiene medios propios de subsistencia. Medidas que tienen por objeto, mejorar el desarrollo individual y colectivo del imputado, como el aprovechamiento de capacidades para aumentar las oportunidades laborales, a medida que, signifique una garantía de no repetición para la víctima, así como, erradicar el círculo de violencia que asolan a las mujeres.

Por otra parte, nuestro código regula la revocatoria de la medida en caso de incumplimiento de las condiciones o del plazo impuesto, no obstante es menester aducir que, no precisa de forma expresa el tiempo de duración del periodo a prueba, por cuanto queda a total discrecionalidad del juzgador considerar un tiempo prudente para el cumplimiento de las medidas. Así también, la norma orgánica vigente para el juzgamiento y sanción de conductas penalmente relevantes, yerra en utilizar los términos proceso y procedimiento como iguales. En este tenor, es dable remontarse a una concepción civilista de los mentados términos, pues, debemos entender por proceso a la serie sucesiva de actos concatenados que buscan obtener una resolución judicial que cause efectos jurídicos, por otro lado, entendemos por procedimiento al orden de emplazamiento de los actos dentro del proceso que varían de acuerdo a las reglas de cada procedimiento. Por cuánto, lo correcto es el uso del término proceso, puesto que, como se distinguió, la sustanciación del proceso depende de a qué procedimiento se adecuan los hechos para su prosecución.

En suma, la suspensión de la sustanciación del proceso es una medida político criminal contemporánea en Ecuador en materia de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, prevista de manera expresa únicamente en casos de delitos, particular que, inequívocamente, contraria los fines y la naturaleza jurídica de la figura en cuestión. En esta virtud, es imperante analizar su aplicabilidad en contravenciones de VMNF, partiendo por aseverar que, actualmente en nuestro ordenamiento jurídico se prevén salidas alternativas

para la resolución de conflictos, en pos de la rehabilitación del encausado, reintegrar el papel protagónico a la víctima, así como una efectiva reparación integral con base en los mecanismos recogidos por el COIP como la garantía de no repetición. Fines en concordancia con lo que pregonan la figura bajo análisis e ineludiblemente con la justicia terapéutica herramienta base de la presente investigación.

Por cuanto, es dable por un principio de proporcionalidad se aplique la suspensión de la sustanciación del proceso en contravenciones al ser menos gravoso y no llegar a constituir un delito, pues para invocar esta institución se instituye como requisito respecto la sanción punitiva que, la pena no sea mayor de un año y el tiempo de incapacidad en delitos de violencia física no supere los 30 días, en este sentido, es pertinente remitirnos al artículo 159 del Código Orgánico Integral Penal en atención a la pena que proscribire en casos de contravenciones de VCMNF, pues oscila entre los 30 días de pena privativa de libertad y ciento veinte horas de trabajo comunitario, análogamente, con respecto al tiempo de incapacidad que condicione sus actividades diarias, prevé un lapso no mayor de tres días. De lo dicho, se puede evidenciar, el cumplimiento y subsunción al requisito que precede para la aplicabilidad de la figura en cuestión. Ergo es imperante su aplicabilidad, por las razones que se han esgrimido en el presente estudio, a más de que, es una institución que pretende humanizar el derecho penal, al poner el acento en las causas subyacentes de la violencia contra la mujer así como, en el lado emocional y psicológico de las partes a las que les afecta.

## CAPÍTULO 3

### 3. MÉTODOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y SU IMPORTANCIA COMO HERRAMIENTA DE APLICACIÓN DE LA JUSTICIA TERAPÉUTICA.

#### 3.1. Delimitación y descripción de métodos alternativos de justicia (mediación penal y conciliación)

En este iter, es pertinente abordar en primera instancia el escenario sociocultural que se erige en Ecuador, amén de avizorar la imperante necesidad de implementar salidas alternativas a la solución de conflictos en el ámbito de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y las causas subyacentes que se enmarcan dentro de esta denominada **lacra social**, pues deviene de un **sistema de carácter patriarcal** generalizado en nuestra sociedad, en el cual se perfilan **aspectos culturales, familiares e individuales**, como impuestas formas de organización social por estereotipos de género y la evidente desigualdad que aqueja a la mujer en distintas esferas en las que se desarrolla. Pues según lo asevera Eugenia Castro (2022) estos aspectos mantienen la línea conductual de subordinación y dominación que discrimina lo femenino. Particular que, se encuentra adscrito a una construcción biologizada, que supone la división de roles en razón del sexo, por esta concepción dicotómica y dualista de género, instaurada desde el colonialismo, como el hombre proveedor de la familia (rol productivo) y la obligación de la mujer en el cuidado y crianza de los hijos (rol reproductivo), a pesar de que, actualmente son muchas las mujeres que se han desarrollado en el ámbito público, no ha minado su obligación en el ámbito privado, con base en este constructo social y cultural.

Así pues, esta idea enraizada, a la postre ha legitimado el uso de la violencia con la finalidad de mantener el control y dominio sobre el grupo más vulnerable del núcleo familiar, como suelen ser las mujeres, los niños y los ancianos, a quienes el agresor impone su voluntad (Ardito y La Rosa, 2004 ). No obstante, en razón de las profusas luchas sociales y olas feministas a lo largo de la historia, a fin de mitigar la desigualdad sistémica de género, se ha logrado penar la violencia contra la mujer, sin embargo, como se ha esgrimido en la presente investigación, **no existe un tratamiento adecuado para la rehabilitación del agresor**, así como, **medidas efectivas para evitar perdurar el estado de víctima** de la o el titular del

bien jurídico vulnerado, ni una verdadera satisfacción de los intereses de la misma. De ahí que, es pertinente dilucidar la viabilidad de los métodos alternativos de solución de conflictos, como la conciliación y la mediación penal, en aplicación de la justicia terapéutica, a fin de instaurar en el Ecuador un tratamiento a las partes afectadas por el hecho delictivo, con base en los beneficios que estas instituciones instauran tanto en el ámbito jurídico como social, familiar e individual.

Con este telón de fondo, es dable precisar respecto las causas subyacentes de la violencia contra la mujer y MNF. En esta virtud, existen varias teorías explicativas y científicas concordantes con lo expresado en los epígrafes que preceden, que ineludiblemente, dan luz a su origen desde el análisis de los rasgos psico-sociales del infractor, que confluyen desde el desarrollo a temprana edad y afectan en la vida adulta. Es así que, de acuerdo a Filardo (2013) la violencia doméstica no es fruto de una enfermedad mental, sino se trata de una transmisión de un sistema patriarcal estereotipado mediante el aprendizaje observacional unido a factores individuales, antecedentes familiares, precariedad social, laboral y cultural. De lo dicho, se evidencia lo aseverado en la presente investigación respecto que, el escenario sociocultural influye radicalmente en los delitos y contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, pues subyace un problema socio-cultural arraigado en distintas esferas de la vida cotidiana, e impide establecer en el sistema jurídico un tratamiento adecuado para la víctima y le victimario, dando como resultado sentimientos de culpa y venganza respectivamente, a múltiples consecuencias como la reincidencia, transgrediendo de esta manera lo fines de la pena, que pretenden la reeducación y reinserción social del procesado.

Esbozado lo anterior, conviene aludir a lo que Ardito (2004; citado en Huaroma, 2019) postula respecto varios modelos explicativos sobre la violencia familiar, estos son: Modelo intrapersonal, psicosocial y sociocultural. El modelo intrapersonal, según el citado autor, encuentra el origen de la violencia en anomalías en la psicología del victimario, relegando a segundo plano los factores externos que pueden influir en su personalidad caracterizada como psicopatológica al presentar factores como: incapacidad para tolerar el stress, egocentrismo, inmadurez, impulsividad, adicciones, etc. Por otro lado, el modelo psicosocial (al cual se adhiere la presente investigación) parte del análisis del victimario con su medio, particularmente con su familia de origen y la repetición de modelos de crianza violentos o machistas, a raíz de haber recibido en su niñez malos tratos, experimentando

sentimientos de escasa autoestima, ansiedad, depresión, desórdenes postraumáticos y emocionales, generando en la vida adulta dificultades para establecer relaciones sanas e incluso presentan problemas de adicciones. Pues como lo secunda Huaroma (2019) los niños que crecen dentro de un ambiente violento suelen repetir este círculo de abuso en las familias posteriormente constituidas por el mismo.

Por último, el modelo sociocultural en el cual convergen varios aspectos individuales, sociales y diferentes patrones de sistemas familiares endilgados al hombre y la mujer, en las cuales pueden primar familias con organizaciones sociales de poder desigual en razón del sexo, llamados a cumplir roles dicotómicos, como se ha dilucidado anteriormente, así como, relaciones autoritarias bajo la subordinación y dominio o un contexto social en el que se ha normalizado la violencia, en donde, incluso las mujeres son quienes reproducen este patrón de inferioridad sobre las mujeres miembros de la familia. En suma, estos modelos explicativos, sirven de base en aras de comprender su origen y menguar este problema social que subyace a la violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, a fin de aplicar métodos alternativos de solución de conflictos terapéuticos con perspectiva de género, para tratar de manera integral estas infracciones que llevan implícito un constructo sociocultural, como se ha evidenciado anteriormente.

Bajo este contexto, conviene delimitar y describir de manera sucinta lo que retrata la mediación penal, así como los fines y principios que gobiernan la presente figura. En este sentido, es menester aludir que, resulta de la participación voluntaria de las partes, a fin de dar una solución dialogada al objeto de la controversia mediante un tercero imparcial llamado mediador, que brinda la posibilidad a la víctima de encontrarse con el victimario en un entorno seguro, a fin de obtener una reparación simbólica o material, por medio de la participación activa de las partes afectadas, en donde convergen tanto las necesidades de la víctima como el reconocimiento del impacto del daño causado por parte del encausado, propendiendo a alcanzar una mayor cota en la satisfacción de los intereses del titular del bien jurídico afectado. Del mismo modo, Castillejo, Torrado, Alonso (2011) sostienen que, la mediación penal persigue potenciar los fines de reinserción y reparación otorgando un papel fundamental a víctima y victimario en la solución de su propio conflicto. Así pues, se puede acotar que, este proceso tiene como objeto preconizar el diálogo en aras de evitar perdurar el estado de víctima, imperando su voluntariedad y satisfacción de intereses, así también propende a la prevención de futuros delitos, como minar la reincidencia.

Por otra parte, con respecto a los principios imprescindibles que gobiernan esta institución, debe anotarse en primera instancia, el principio de voluntariedad: que refiere al consentimiento revocable de las partes involucradas tanto de acceder a este proceso como de apartarse en cualquier momento del mismo, así también, es imperativo subrayar que, acceder a esta figura no significa per se, un reconocimiento de la existencia de daños, ni supondrá una presunción de la culpabilidad del victimario, particular que atiende a la protección del derecho de presunción de inocencia, de ahí que, en vastos ordenamientos jurídicos, se prevé en casos de actas de imposibilidad de mediación, que no podrá usarse como antecedente de una aceptación de culpabilidad. Por otro lado, el principio de confidencialidad, es un principio medular y estructural en garantía del proceso de mediación y protección de derechos de las partes, pues supone mantener bajo resguardo y privacidad, la documentación aportada en el proceso como exime al mediador de actuar como órgano de prueba en un proceso posterior de cualquier índole.

Asimismo, a fin de garantizar la imparcialidad del mediador, se funda el principio de neutralidad, que recoge la obligación del facilitador del diálogo de no tomar una posición subjetiva por una de las partes, de manera que los valores, prejuicios y asunciones de los profesionales de la mediación no tienen cabida en el proceso, y únicamente la experiencia vital de las partes (Castillejo et al., 2011), de lo cual, conviene añadir que conmina a la no revictimización presente en la mayoría de casos que se siguen por medio de la justicia retributiva. De igual manera, mediante el principio de gratuidad se garantiza el libre acceso a la justicia, como también el principio de igualdad entre las partes que persigue erradicar la arbitrariedad y prohibir la aplicación de creencias sociales enraizadas especialmente discriminatorias. (Luna, 2023). Con el objeto de garantizar el acceso a la mediación penal en igualdad de condiciones, sin embargo en materia de violencia de género ha motivado profundas discusiones en este punto, que será motivo de análisis posteriormente.

En esta tesitura, nos compete abordar lo que supone la conciliación como método alternativo de solución de conflictos, herramienta político criminal que ha sido de gran utilidad tanto en el derecho público como privado. Esta salida alternativa comparte ciertas similitudes con la figura antes descrita, sin embargo dista en ciertos aspectos. Bajo este prisma, es un acto procesal que comprende una negociación o consenso entre las partes por intermedio de un conciliador quien a diferencia del mediador, puede proponer soluciones



para dirimir la controversia sin llegar a ser vinculante, asimismo, esta figura se puede arribar de manera procesal o extraprocesal, con base en los principios de voluntariedad, confidencialidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, a más de los propuestos por el ordenamiento jurídico, esgrimidos posteriormente. Así también, a diferencia de la mediación, el acuerdo planteado por las partes, debe constar en un acta de conciliación a fin que el juez lo apruebe y archive la causa.

### **3. 2 La regulación de los métodos alternativos de resolución de conflictos en el Código Orgánico Integral Penal**

El Código Orgánico Integral desarrolla el alcance de los conceptos jurídicos establecidos en la Constitución ecuatoriana. Al reconocerse en el artículo 190 de la norma constitucional la existencia de Métodos Alternativos de Solución de Conflictos (en adelante MASC) para la resolución de controversias, se abre la vía para que las disposiciones legales establezcan que los MASC puedan ser un mecanismo idóneo para poner fin a una contienda legal penal. Bajo estos argumentos, el Código Orgánico Integral Penal ha reconocido a la conciliación como vía para que los sujetos involucrados en un hecho punible puedan poner fin a la disputa que los involucra. Bajo estos lineamientos, el artículo 663 del cuerpo jurídico penal ordena que la conciliación en materia punitiva procede en los siguientes casos:

- a. Hechos punibles cuya pena de privación de libertad no supere el límite de los cinco años.
- b. Hechos punibles que lesionen la propiedad de las víctimas, siempre que el daño patrimonial no exceda los 30 salarios básicos.
- c. Hechos punibles de tránsito que no hayan originado lesiones de incapacidad permanente, pérdida o inutilización de órganos del cuerpo, o la muerte.

En base a lo que ordena el artículo 13 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal, no puede interpretarse la ley penal bajo una modalidad extensiva o analógica, sino que el sentido del contenido de estas disposiciones legales estará supeditada a una comprensión estricta y limitada. Por tales consideraciones, los casos prescritos en el artículo 663 del Código Orgánico Integral Penal son los únicos que pueden conciliarse dentro de esta rama jurídica, quedando excluidos de la posibilidad conciliatoria el resto de infracciones descritas en el Código.

Asimismo, el artículo 663 prohíbe expresamente que la conciliación opere frente a los hechos punibles que transgredan los bienes jurídicos de: vida e integridad personal con resultado de muerte, libertad, eficiente administración pública, integridad contra la mujer y la familia, e intereses estatales.

Por su parte, la conciliación penal está sujeta a varios preceptos que la determinan, en virtud a lo que ordena el artículo 664 del Código Orgánico Integral penal, la equidad, honestidad, neutralidad, legalidad, flexibilidad y confidencialidad son los principios que estructuran la figura de la conciliación penal en el marco jurídico ecuatoriano. Además, la norma establece que la voluntad de las partes es el núcleo de este mecanismo de resolución de problemas penales, lo cual obedece a la naturaleza autocompositiva de la conciliación (Vintimilla, 2020).

Para que pueda operar la conciliación con todos sus límites y alcances que la rodean, el legislador ecuatoriano ha regulado su tramitación adjetiva dentro de la parte procesal del Código Orgánico Integral Penal. El artículo 665 ordena las reglas generales que debe seguir la conciliación para poner fin a la disputa penal que se juzga, proceso que se determina a continuación:

- Toda conciliación debe ser presentada por escrito ante el fiscal a cargo de la investigación o del impulso del proceso judicial. La solicitud puede ser presentada tanto por la víctima, como por el procesado, o, de forma conjunta.
- Cuando la solicitud sea presentada en la fase de investigación previa, el Fiscal dejará constancia del acuerdo en un acta de conciliación, la cual, una vez cumplida, permitirá que el Fiscal solicite al juzgador el archivo de la investigación.
- En caso de que el investigado no cumpla con el acta conciliatoria, el Fiscal encargado debe revocar el acuerdo y proceder con la investigación penal.
- Cuando la causa jurisdiccional se encuentre en etapa de instrucción fiscal, el acuerdo presentado por las partes al Fiscal, debe ser remitido al juzgado que sustancia la causa, a fin de que lo apruebe en audiencia, previo a escuchar a las partes procesales. Si se aprueba el acuerdo conciliatorio, el proceso judicial quedará suspendido y se levantarán las medidas cautelares que pesan sobre el procesado hasta el cumplimiento del convenio.
- Una vez cumplido el convenio, el juez debe ordenar, mediante resolución, la extinción de la acción penal.

- En el supuesto de que el procesado incumpla con el convenio de conciliación, el juez debe convocar a una audiencia de revisión de cumplimiento del acuerdo, en el cual determinará la revocatoria del mismo y la suspensión del proceso si se evidencia que el compromiso fue inobservado por parte del procesado.
- La norma ecuatoriana prescribe que el compromiso de conciliación debe ser cumplido en un plazo máximo de 180 días. Dicho plazo no es prorrogable.
- El plazo de cumplimiento de la conciliación no suspende el tiempo previsto para que opere la figura de la prescripción de la acción penal, ni tampoco afecta a los plazos de duración para la etapa de instrucción penal.
- La conciliación sólo puede ser concedida por una sola vez.

Para efectos de la presente investigación se determina que con base al artículo 663 la conciliación penal no opera frente a las infracciones que tienen por objeto violencia contra la mujer y la familia, no pudiendo las víctimas de esta clase de hechos punibles dirimir las disputas por medio de un acuerdo conciliatorio. Sin embargo, el Código Orgánico Integral Penal también amplía esta limitante para el caso de contravenciones penales que se encuentren dentro de la esfera de la violencia de género y la familia.

Con base a lo que manda el artículo 641 del Código Orgánico Integral Penal, el procedimiento denominado expedito, es el trámite judicial idóneo para sustanciar las contravenciones de tránsito y aquellas cometidas dentro de la esfera de la violencia de género y familiar. Con estos antecedentes se expone que la norma en análisis ordena que las causas que se tramiten bajo este procedimiento pueden ser objeto de conciliación entre denunciado y víctima, a excepción de aquellas contravenciones que estén dentro de las infracciones de violencia contra la mujer o los miembros que forman parte del denominado grupo familiar (Solis et al., 2020).

Consecuentemente, se infiere que para el legislador ecuatoriano, toda conducta que se realiza dentro de la violencia de género o familiar, constituye un hecho desvalorizado de alto rango, a tal punto que se ha limitado la posibilidad de que la víctima y el sujeto activo puedan conciliar la conducta penal. Es en este punto que parte el tema a analizar dentro de esta regulación jurídica, pues la gravedad de las infracciones de violencia de género no son un sustento suficiente para limitar la conciliación dentro de esta clase de infracciones.

Primero, debe entenderse que el Derecho Penal ecuatoriano se rige bajo el principio de mínima intervención penal, por lo que, se trata de una rama jurídica subsidiaria que sólo debe operar en los supuestos en los cuales la transgresión al orden jurídico ha sido tan grande que necesita de la potestad punitiva del Estado para reparar el orden social (Guerrero y Morocho, 2022). En consecuencia, los delitos y contravenciones de género pueden ser conciliables en cuanto este medio de resolución de disputas aún sea idóneo para reparar el mal causado por el injusto, y otorgar empoderamiento a las víctimas de tales hechos punibles.

Segundo, a pesar de que el legislador ecuatoriano ha consagrado el principio de mínima intervención penal, éste no encuentra correlación si se realiza una interpretación sistemática de las demás normas que contempla el Código Orgánico Integral Penal. Lo descrito se fundamenta en el hecho de que el legislador no permite conciliar los delitos y contravenciones de género y la familia, lo cual en efectos prácticos pone en tela de duda la mínima intervención del Derecho Penal ecuatoriano. Pues la legislación plantea el escenario de condenar a privación de libertad al sujeto activo de un delito o contravención de género, a pesar de que haya reparado los daños causados por el injusto conciliando con la víctima. Como resultado, a la norma penal ecuatoriana parece no importarle la reparación integral, sino mira a la pena privativa de libertad como el verdadero fin de esta rama del Derecho.

Tercero, la conciliación tiene efectos positivos en cuanto a la aplicación de una justicia reparadora frente a las víctimas, debido a que, los sujetos privados de la libertad, por la condición del sistema penitenciario, no tienen las herramientas para reparar los daños producidos a las víctimas de la violencia de género, limitándose el sistema únicamente castigar en lugar de restaurar. En consecuencia, el no permitir la conciliación en las infracciones de género y familia, demuestra que el legislador piensa que la solución a este fenómeno social está en el castigo y no en la reparación, quedando el principio de mínima intervención penal y los MASC en meras enunciaciones formales que no tienen incidencia en la realidad material del Estado.

Cuarto, otro problema que trae la regulación del Código Orgánico Integral Penal, se encuentra en el hecho de que sólo reconoce a la conciliación como mecanismos diversos de resolución de disputas, olvidándose de la mediación como otro método autocompositivo para poner fin a los problemas de la población. La mediación, es una vía que, con el auxilio de un tercero, permite reparar vínculos y llegar a acuerdos eficaces dentro del quebrantamiento de una relación jurídica. Entonces, es notorio que el legislador no ha desarrollado de manera

correcta el artículo 190 de la Constitución en las leyes penales ecuatorianas, restringiéndose a creer que la conciliación es la única forma por la que se pueden reparar los efectos nocivos de la delincuencia dentro de un caso particular.

Este problema va en contra de la esencia del Estado Constitucional de Derechos y Justicia que promueve la Constitución ecuatoriana, los fundamentos de dicha aseveración están en cuanto la norma constitucional tiene directa aplicabilidad en los escenarios sociales, siendo obligación del legislador permitir que las normas de inferior jerarquía amplíen esos postulados establecidos en la norma fundamental. Como resultado, el artículo 190 de la Constitución debería tener alcance en todas las ramas jurídicas del Estado, constituyéndose un rotundo error de la Asamblea Nacional el excluir a la mediación dentro de los preceptos que garantizan en los MASC, la existencia de una justicia penal que mire en la restauración el sentido mismo del Estado, quedando como subsidiario y residual, la intervención penal del castigo.

Por tanto, si bien el Código Orgánico Integral Penal reconoce a la conciliación, no hay duda que la misma se encuentra limitada frente al catálogo de infracciones que engloban a la violencia de género, priorizando el legislador el castigo del justiciable por encima de la reparación de las víctimas, ideario legal que va en contra del Estado garante que promueve el artículo 1 de la Constitución. Además, el excluir a la mediación como vía para resolver conflictos, se aleja de los postulados de reparación integral que reconoce tanto la Constitución como el mismo cuerpo legal penal, pues no existe fundamento alguno para negarle a las víctimas la posibilidad de ser reparadas mediante vías de empoderamiento que garanticen por medio de la flexibilidad, honestidad, legalidad y confidencialidad una solución justa que limite el uso abusivo del ius puniendi, y otorgue respuestas eficaces en lugar del castigo penal (Ortega y Peraza, 2021).

### **3.3 Aplicación de métodos alternativos de justicia en casos de violencia contra la mujer.**

Águila y Pino (2016) indican que la mediación como MASC puede ser una solución efectiva dentro del marco de injustos penales que rodean a la violencia de género dentro del Estado. Para las autoras, la mediación es un camino que puede ser activado en momentos previos al proceso jurisdiccional, o dentro del mismo, constituyéndose como una herramienta resolutoria de conflictos eficaces para evitar toda laceración a bienes jurídicos protegidos por la rama punitiva estatal.

Por tales consideraciones, la mediación ostenta un alcance que va más allá del proceso judicial ordinario penal, y se erige como un mecanismo para resolver varios conflictos que rodean a la Función Judicial. Para las autoras antes enunciadas, la mediación es un elemento que puede servir para eliminar la carga laboral que ostentan los juzgados penales en el Estado, permitiendo solucionar los problemas de violencia de género de manera más expedita y ágil, otorgándole a la sociedad verdaderas soluciones en lugar de proporcionar un sistema judicial ineficiente que provoca fatiga y revictimización para quienes han sido el sujeto pasivo de un hecho punible de violencia de género (Águila y Pino, 2016).

La idea de justicia restaurativa nace de la doctrina con el objeto de **representar** un proceso penal en el cual **reparar** las laceraciones del injusto **sea el fin principal por encima del castigo**, determinando que para esta clase de justicia, **la mediación es una herramienta que se aleja de un sistema adversarial**, y permite resolver los conflictos penales mediante la colaboración objetiva de un sujeto denominado mediador, el cual mediante técnicas colaborativas de negociación, **procurará que las partes encuentren una respuesta efectiva ante el problema que los rodea** (Suarez, 2003).

Ahora bien, para comprender por qué la mediación es una vía idónea para dirimir conflictos de violencia de género, es menester resolver **¿qué significa que la mediación constituya un sistema de resolución de controversias que se aleja de un funcionamiento adversarial?** La respuesta a la interrogante se encuentra en el hecho de que, los sujetos que están inmersos en el problema penal, no tienen que debatir posturas frente a una teoría del caso propuesta, sino que tienen la oportunidad de **mediar mediante un diálogo amistoso las posibilidades jurídicas y fácticas que les permitan llegar a un acuerdo efectivo que repare el daño al bien jurídico y promueva una restauración del orden social.**

Para Del Val (2006) la mediación otorga varias ventajas en cuanto a la materialización de una justicia restaurativa, ya que se trata de un sistema que siempre preferirá la solución en lugar del castigo, otorgando a las partes **resultados idóneos que se alejan de la idea punitiva tradicional que tantos problemas ha causado a nivel social y penitenciario con la mal llamada ‘rehabilitación social por medio de la pena’**. En consecuencia, la mediación permite fortalecer los derechos de la víctima, otorgándole una vía de empoderamiento personal para su reparación, y por otro lado, le otorga al justiciable una segunda oportunidad para redimir sus conductas y progresar dentro del orden social del Estado.

Lo mencionado en el párrafo anterior es compartido por Segovia y Ríos (2008) quienes determinan que la justicia restaurativa y la mediación dentro del Derecho Procesal del Estado, permiten una mejor idea de humanidad y sociedad en los sistemas de resolución de disputas, por estas consideraciones, la justicia se traduce en concepciones de reparación que incluso van tomando forma dentro de las ideas que promueve la Organización de las Naciones Unidas como entidad internacional encargada de la protección de derechos humanos dentro de las naciones.

La justicia restaurativa encuentra sentido en el hecho de que permite a los ciudadanos encontrar vías adecuadas para la pacificación de la sociedad, demostrándose que los problemas derivados de la interacción poblacional no solo tienen respuesta en la confrontación o el litigio, sino que pueden mejorar sus resoluciones en base a vías amistosas y eficaces de reparación, siendo la mediación uno de dichos caminos por los cuales los sujetos tienen la posibilidad de arreglar un problema inmerso en el Derecho Penal (Águila y Pino, 2016). Así pues, la mediación busca encontrar soluciones entre los problemas de las personas mediante la colaboración de un tercero que, con su imparcialidad, buscará que los sujetos encuentren intereses compartidos, sin imponer una decisión (Romero, 2002; Caireta, 2008). A diferencia de un sistema judicial en el cual las partes litigan una teoría del caso y se acatan a una solución vinculante por medio del poder jurisdiccional.

Como resultado, la mediación permite entrelazar entre los sujetos en conflicto soluciones amistosas que distan del litigio y la contraposición, consideraciones que permiten comprender por qué la reparación es **el fin principal de la mediación por encima del castigo**. No obstante, para que se cumplan dichos postulados, es indispensable entender el papel del mediador dentro del proceso de acuerdo que este sistema persigue. Ripól (2001) indica que el mediador **auxilia a las partes** en el proceso de solución, **fomenta el desarrollo de la solución y busca soluciones viables** que puedan satisfacer las necesidades de todos los individuos involucrados.

Con las consideraciones presentadas, es necesario determinar la naturaleza de la violencia de género para posteriormente encontrar las razones por las cuales se prohíbe la mediación de la misma en el Derecho Penal, a fin de encontrar maneras de implementarla dentro de esta clase de conflictos de género. Primero, es indispensable conocer que **la violencia por razones de género es uno de los fenómenos sociales más conflictivos del mundo**, problema que se ha suscitado en la humanidad a lo largo de la historia y perdura hasta el día de hoy. Lorente (2001), percibe que este fenómeno social debe ser considerado un problema de alto

rango dentro de la vida en sociedad, ya que después de la patología diabetes, es la tercera causa por la cual una mujer adquiere un modelo de vida que perjudica su integridad personal trastocando su derecho a la salud.

Bajo estos supuestos, las mujeres se enfrentan a un problema de tal trascendencia que su esfera emocional se encuentra menoscabada por las constantes conductas lesivas hacia su integridad personal. Por consiguiente, la revictimización de la mujer se visibiliza en diversas características que las víctimas van adquiriendo en base a los males sufridos por el entorno violento en el que se desarrolla su vida (Lorente, 2001).

Segundo, son las relaciones de poder extendidas durante varios años las que promueven que la mujer encuentre un bloqueo emocional que le imposibilita acceder a mecanismos de auxilio frente a la situación nociva que la determina (Echeburúa y Corral, 1998). Es este largo periodo temporal el que promueve escenarios de victimización diversa, en el cual las víctimas se encuentran supeditadas a varios periodos de violencia ya sea en el ámbito laboral o familiar, acciones que son ejecutadas por un individuo con el cual la víctima suele tener una relación afectiva que la vincula.

Tercero, la naturaleza de la violencia también se encuentra caracterizada por la reducción de posibilidades de apoyo y ayuda hacia la víctima, puesto que el mismo sujeto activo de dichos injustos suele encontrarse inmiscuido en dichos programas de apoyo ciudadano (Taylor y Brown, 1988). En adición, la mujer se ve imposibilitada del auxilio social, en virtud de que el pensamiento de una sociedad que invisibiliza la violencia promueve que incluso la persona lesionada sea parte de una revictimización a otro miembro que forma parte del escenario familiar en el cual esta violencia se desarrolla (Arce y Fariña, 2009). Es en estos supuestos en los que se configura la denominada revictimización indirecta, por medio de la cual, un individuo que no ha sido el destinatario del injusto se encuentra victimizado por el hecho del contacto cercano que ha tenido con la víctima del delito, o porque ha ofrecido protección a la misma.

Cuarto, de todas estas situaciones la naturaleza de la violencia promueve escenarios lesivos para la víctima. Calvete et al (2007) indican **la habitualidad que existe en la patología de Trastorno de Estrés Post Traumático** entre las mujeres que han sido objeto de estas conductas delictivas de género, enfermedad que **se traduce en escenarios depresivos y emocionales en las víctimas, los cuales se agudizan con periodos de ansiedad, baja autoestima, o incluso,**



sentimientos propios de responsabilidad o culpa sobre lo sufrido a lo largo del tiempo en el que dicha violencia se ejerció (Golding, 1999).

Por último, Landrove (1998) indica que el sistema determinado para resolver estos problemas es el causante de la revictimización y los daños en las víctimas de violencia, debido a que la persona que acude al programa de prevención en busca de protección y auxilio, encuentra mala praxis tanto de funcionarios como servidores de salud, fuerza pública o judiciales que desembocan el proceso penal de violencia de género en un entramado de actos que conllevan a lesionar aún más la integridad de la mujer. Calle (2004) comenta que las casas de acogida suelen ocasionar en las víctimas episodios de revictimización por el hecho de que se restringe la libertad y autonomía de las mismas en cuanto al desarrollo de su vida diaria.

Con estos presupuestos es momento de analizar la eficacia del proceso judicial en los delitos de violencia de género. Castillejo et al. (2011)) cuentan el problema del caso español, refiriendo que dicho sistema de justicia es un catalizador de victimización secundaria para la mujer que acude al mismo en busca de una respuesta ante la violencia ejercida sobre su persona. La autora refiere que la razón principal de esta problemática se encuentra en considerar a la víctima como un elemento indispensable en la causa, determinando que la misma sea el núcleo del proceso sin tomar en consideración que la misma no tiene conocimiento sobre el curso jurisdiccional, ni la naturaleza y objetivo de las actuaciones que se van produciendo a lo largo del proceso.

Como resultado, la mujer se encuentra en un rol protagónico pero que a su vez es marginal, en el sentido de que se necesita de la misma para acreditar la veracidad de los hechos que sirven de fundamento para la acusación, sin embargo, la víctima no tiene conocimiento del proceso que se lleva a cabo para generar dicha verdad procesal. Entonces, la demora en los tiempos procesales, la estructura ordinaria y tradicional del proceso, los estereotipos y prejuicios de los servidores públicos y la marginalidad procesal de la víctima, son situaciones que llevan a generar un proceso judicial traumático (Castillejo et al., 2011).

Castillejo et al. (2011) son claros al referir que ha sido un error rotundo de la idiosincrasia social el creer que la víctima busca justicia en el proceso, prescindiendo de todo el contexto nocivo que genera el hecho punible de género en su contra, limitando el protagonismo de la víctima a coartar su liberalidad al obligarla a comparecer en diligencias y

actuaciones traumáticas que se alejan de una visión restaurativa en el contexto de violencia contra la mujer.

Comprendiendo el alcance de la naturaleza de la violencia, y la nocividad del proceso penal ordinario, surge la necesidad de justificar que la mediación como MASC, podría ser una herramienta útil dentro de las causas de violencia contra la mujer y la familia. Primero, Castillejo et al. (2021) indican que un proceso de mediación genera la posibilidad de que los sujetos en conflicto penal de género puedan participar de forma activa comprendiendo la naturaleza del trámite, el cual, mediante la voluntad de las partes, busca la materialización de un acuerdo que imponga justicia entre víctima y victimario.

Si se analiza el sistema de la mediación y su naturaleza autocompositivo, se observa cómo el proceso tiene incidencia trascendental para la víctima, desde el mero hecho de que el victimario tiene que responsabilizarse de manera íntegra de sus consecuencias, propinándole reparo a quien ha hecho daño en lugar de verse inmerso en un litigio que debate su castigo en lugar de una restauración. En este punto, no queda duda que, la imparcialidad y objetividad del mediador son la base para que la víctima no se vea envuelta en situaciones que podrían llevarla a volver a vivir el injusto penal, produciéndose un escenario de no revictimización secundaria a diferencia del proceso penal ordinario. Como resultado, el prejuicio, la ideología o el pensamiento no tiene incidencia en la mediación, debiendo el tercero mediador encontrar las herramientas para promover un acuerdo justo que garantice una verdadera justicia reparadora en lugar de un sistema judicial punitivo. Ante tales consideraciones resulta acertado lo aseverado por la doctrina en materia de género:

La naturaleza flexible de la mediación, hace posible atender a la vertiente persuasiva de la norma penal, sin desatender las necesidades e intereses de los protagonistas de cada caso de manera individualizada. La mediación penal favorece el empoderamiento y autonomía de la mujer, proporcionándole herramientas que le faculden para prevenir estados futuros análogos, al tiempo que hace frente a su situación actual. La mujer deja de ser mostrada como el ser dependiente e incapaz que subyace de la legislación vigente en violencia de género, para convertirse en un ser autónomo capaz de abordar y gestionar su propia realidad (Castillejo et al, 2011, p.43).

De la cita se desprende que, la mediación penal es un mecanismo que le otorga a la víctima la posibilidad de encontrar una vía de empoderamiento presente y futura dentro del contexto de una sociedad machista, en la cual la violencia de género está invisibilizada por la mal llevada cultura de la población. Por ende, la mediación en materia penal promueve que la víctima pueda adquirir la debida autonomía del hecho, mientras que el agresor encuentra medios para responsabilizarse de forma consciente por los daños generados en base al hecho punible.

Entonces, si la mediación penal es tan efectiva para resolver los casos de violencia de género ¿por qué se encuentra prohibida? Las razones legislativas pueden ser diversas, sin embargo, Guardiola (2009) enuncia que el encuentro entre la víctima y el agresor dentro de un escenario de negociación, promovería una vez más un proceso que devengue en revictimización secundaria, al hacer que el sujeto pasivo del injusto converse con quien lo lesionó. Bajo este contexto, y con los síntomas traumáticos que produce la violencia, se daría cabida a que el agresor nuevamente se encuentre en una posición dominante por la desigualdad emocional que existe entre los intervinientes del proceso.

No obstante, el autor es claro al mencionar que jamás existirá igualdad en un proceso de negociación, pues siempre habrá una parte más favorecida que la otra, por lo que se debe procurar evitar el contacto entre víctima y agresor, permitiendo que el sujeto pasivo del delito concorra por medio de algún representante de confianza. Además, la mediación penal genera un efecto positivo en la persona puesto que, se trata de un proceso mucho más simple y expedito, que reduce los efectos post traumáticos de re victimización, por la variedad de actuaciones procesales que tiene una causa jurisdiccional ordinaria (Guardiola, 2009).

Castillejo et al. (2011) consideran que, una justicia reparadora “implica necesariamente que se deba aceptar la posible presencia del mismo en el proceso restaurativo, siempre y cuando no exista una grave situación de desventaja invalidante de cualquier tipo de diálogo” (p.43). Esto se fundamenta al revisar la manera en cómo otros Estados han dirimido estos problemas, pues países como Alemania o Inglaterra permiten que los conflictos de violencia de género encuentren una respuesta inicial en el sistema civil ordinario en aquellos casos considerados “leves”, vías judiciales en las cuales aún se puede mediar el conflicto.

Por su parte, Austria ostenta una Ley de Protección en Violencia de Género, la cual permite una total intervención de los encargados de aplicarla, garantizando la toma de medidas

destinadas a proteger a la víctima en todo momento de forma objetiva, pero con la particularidad, de que dichas acciones se toman dentro de un proceso que sigue perteneciendo al ámbito civil, donde la mediación y conciliación aún son posibles. Castillejo et al. (2011) refieren que el caso austriaco ha demostrado eficiencia en cuanto redujo en un 40% los casos de violencia de género. Ahora bien, ya se ha analizado todo lo referente a la naturaleza de la violencia, el rol de la mediación penal en la misma y las razones que la restringen. De igual manera, se conoce que la mediación penal no puede ser aplicada tanto para delitos como para contravenciones de tránsito, incluso el artículo 17 del Código Orgánico de la Función Judicial impide de forma expresa la aplicación de los MASC en los delitos de género, concepción que, desde todo lo analizado, adolece de error.

Primero, debe comprenderse que el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador, en su artículo 1, establece que el sistema penal tiene como finalidad la reparación integral de las víctimas, norma que sirve como fundamento para comprender que la mediación como un MASC que busca la reparación, puede ser utilizado para resolver delitos y contravenciones de género cuya lesión aún pueda ser resarcida mediante un acuerdo entre los involucrados. Segundo, con la doctrina analizada se puede comprender que la mediación puede ser beneficiosa para resolver delitos y contravenciones de género en diversos supuestos:

- Debe ser considerada como una forma efectiva de reparación integral para la víctima, pues la mediación permite al sujeto pasivo de la infracción, expresar sus sentimientos y necesidades, los cuales servirán como fundamento para la obtención de una reparación que sea significativa para la persona violentada. Por ejemplo, el acuerdo puede llegar a contener una disculpa, una reparación económica o el cumplimiento de un compromiso de no repetición, el pago de terapias psicológicas, etc.
- A su vez, la mediación puede llegar a generar un escenario de reducción del trauma de la víctima, debido a que, el proceso penal ordinario puede ser traumático para esta, especialmente en los casos en los cuales la mujer ha vivido un entorno de violencia de género. Dichos traumas pueden llegar a reducirse bajo el fundamento de que la mediación, por su naturaleza amistosa y confidencial, puede evitar que la víctima se sienta revictimizada, situación que sucede con habitualidad dentro del proceso penal ordinario.
- Incluso, un efectivo sistema de mediación puede llegar a favorecer la rehabilitación social del infractor, en lugar de enfocarse hacia la privación de libertad del

victimario. Esto se debe a que, la mediación permite al infractor asumir la responsabilidad de sus acciones y reparar el daño causado, en lugar de someterlo a condiciones de vida inhumanas dentro de un mal llamado centro de rehabilitación, lugar en el que, por el contexto de su funcionamiento y organización, el justiciable jamás llegará a rehabilitarse del mal del injusto.

Asimismo, debe comprenderse que en caso de que la víctima no esté dispuesta a participar en el proceso de mediación, el infractor puede ser sancionado de acuerdo con las reglas que prescribe el Código Orgánico Integral Penal, por lo que la justicia ordinaria subsistirá en cuanto al alcance de las normas de justicia, sin embargo, la mediación siempre debe ser considerada como una opción, debido a que, la misma se estructura como una forma efectiva de resolver delitos y contravenciones de género, buscando en todo momento reparar el daño causado a la víctima del dañoso hecho punible.

Finalmente, con respecto a la revictimización que generaría el sentar a la víctima a mediar con su agresor, se plantea la siguiente idea. El problema planteado puede solucionarse de manera efectiva en cuanto al hecho de que puede concurrir un representante en su lugar, generando que exista mayor equidad en la mediación realizada, evitando que se produzca un escenario de desigualdad por la relación de poder en la cual la víctima se vio inmiscuida. Por tales consideraciones, la mediación promueve el empoderamiento de la mujer dentro de los casos de violencia de género, puesto que, a diferencia del proceso penal ordinario, le otorga un rol protagónico en el que la víctima puede tomar decisiones sobre su futuro de manera voluntaria y libre.

## **CAPÍTULO 4**

### **4. NECESIDAD Y EFICACIA DE IMPLEMENTAR EN EL ECUADOR LA JUSTICIA TERAPÉUTICA CON BASE EN EL ANÁLISIS EN LA PRÁCTICA DIARIA Y REALIDAD SOCIAL.**

#### **4.1 Análisis sobre los casos del delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente en casos de violencia de género, como forma de determinar la existencia o no de la rehabilitación de los agresores, mediante entrevistas a Jueces y Juezas de la Unidad Judicial Penal del cantón Cuenca.**

Para mayor ahondamiento, en la presente investigación fue imperioso realizar un análisis exhaustivo, de los casos de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente en contexto de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, mediante entrevistas a Jueces y Juezas de la Unidad Judicial Penal del cantón Cuenca de forma anónima, con el objeto social de demostrar no solo la cantidad de causas que se sustancian en la mentada unidad judicial, si no también, el grado de reincidencia y sus posibles causas bajo el criterio de varios administradores de justicia. Posteriormente, en aras de determinar la necesidad de aplicar en el sistema judicial ecuatoriano la justicia terapéutica en contravenciones de VCM, así como el grado de reincidencia al aplicar una medida punitiva de privación de libertad y sus posibles causas, se realizaron entrevistas a Jueces y Juezas de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y miembros del núcleo familiar de manera anónima. A este respecto, se requirió aplicar una modalidad interrogativa semiabierta, a fin de obtener un enfoque flexible de información detallada, permitiendo a los participantes expresar su opinión y experiencia amplia en el tema que nos ocupa.

Preguntas	Respuestas
<p>¿En la siguiente escala cuál considera usted el índice de casos de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente que sustancia en su unidad?</p> <p style="text-align: center;">Alto Medio Bajo</p>	<p><b>S1:</b> Medio y alto, considero que depende de ciertas temporadas en las que generalmente incrementa el consumo de alcohol y tiene relación directa con las denuncias de violencia que ingresan en la unidad de rigor.</p> <p><b>S2:</b> Alto</p> <p><b>S3:</b> Alto</p>
<p>En su percepción como Juez de garantías penales con competencia para la sustanciación de este tipo de causas ¿Considera Usted que existe reincidencia en el cometimiento de dichos actos por parte de los infractores?</p>	<p><b>S1:</b> Si, lastimosamente existen casos en los que por eventos de violencia, las medidas ya no cumplen un fin intuitivo, más bien existe reincidencia en las agresiones o en evitar el cumplimiento de medidas de protección, el origen de esto, se basa en que es un problema social que se yerra en buscar una solución punitiva.</p> <p><b>S2:</b> Si, no existe una estadística exacta pero considero que va entre medio y alto el grado de reincidencia</p> <p><b>S3:</b> Si, se deben crear programas educativos, formativos y actividades sociales como laborales para que incluso las víctimas puedan generar ingresos y erradicar la posible dependencia económica hacia el agresor.</p>
<p>¿Considera Usted que en este tipo de causas deberían existir alternativas distintas a la sanción privativa de libertad?</p>	<p><b>S1:</b> Si, existe un error en la política pública que maneja la protección a la víctima de violencia intrafamiliar, al centrarnos únicamente en criminalizar la conducta y olvidarnos del factor económico, social y patriarcal que todavía rige en nuestro país, se deben buscar otras opciones. Bajo mi criterio, al encontrarnos en un contexto de violencia, no existe solución si descuidamos todo el aspecto social y estructural.</p> <p><b>S2:</b> Sí, deberían darse salidas alternativas como acuerdos conciliatorios, así como labor comunitaria para que el agresor entre en contacto con la sociedad.</p> <p><b>S3:</b> Sí, no solo en este tipo de delitos si no en la mayoría, es necesario un nuevo modelo de justicia ya sea restaurativa o terapéutica para las partes y que propenda a la rehabilitación integral no solo al cumplimiento de una pena como castigo social si no que le permita al agresor resarcir su conducta en el ámbito psicológico, psiquiátrico o intervención en el entorno social.</p>
<p>¿Considera Usted que sobre las personas procesadas y luego sancionadas en este tipo de casos y que han cumplido la pena</p>	<p><b>S1:</b> No, estos casos son los ideales para rehabilitar porque se puede sancionar con procesos de resocialización o de reeducación e integración, pero implica un cambio a nivel estructural, sin embargo faltan programas; se cree que imponiendo una pena se soluciona el problema y no, más bien existe un desgaste en el sistema de justicia.</p>

<p>impuesta ha operado una adecuada rehabilitación ?</p>	<p><b>S2:</b> No, deben existir un plan integrado con el ministerio de salud y educación que englobe a todos y sobre todo que brinde a las mujeres tal protección para que salgan del círculo de violencia y a los agresores, medidas alternativas a la pena privativa porque, no todo se soluciona con la cárcel por la cantidad ingente de reincidencia por ejemplo: a veces en los turnos, tenemos al mismo agresor en el mismo día, sale y vuelve a reincidir</p> <p><b>S3:</b> No, incluso el procesado al cumplir con la pena impuesta regresa con sentimientos de venganza, resentimiento e ira hacia la víctima. El derecho penal si bien tutela bienes jurídicos protegidos, debe propender a una no revictimización como lo garantiza nuestra norma constitucional.</p>
<p>¿Considera Usted que las personas sentenciadas en este tipo de casos y a pesar de haber cumplido una pena incurrir nuevamente en el mismo actuar, de ser así, bajo su criterio cuáles serían las causas?</p>	<p><b>S1:</b> Una de las causas es que somos una sociedad violenta y hasta cierto punto se ha normalizado la misma, se reproduce la violencia desde los hogares, entonces no es que porque se impone una pena por desacato, se soluciona el problema, hay que ver otras formas para reforzar la protección a la mujer, se debe tratar como un problema integral. No todo se soluciona con la tipificación de una conducta, se debe tratar como un problema integral.</p> <p><b>S2:</b> Las principales causas, es el consumo de alcohol o problemas de adicciones.</p> <p><b>S3:</b> Las causas son principalmente el círculo de violencia y una cultura social patriarcal de subordinación a la mujer, así como la falta de entendimiento de la gravedad y lo que implica una medida de protección y las diferentes prohibiciones por lo que incurrir en desacato. De igual manera, los problemas de alcoholismo o en general la ingesta alcohólica es un factor recurrente de las causas de reincidencia.</p>

Con este telón de fondo, se puede colegir que el índice de causas que se sustancian respecto el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente en la Unidad Judicial Penal del cantón Cuenca se encuentra en una escala media y alta, variando en función de temporadas específicas en las que el índice de consumo de alcohol incrementa. Asimismo, se pudo concluir que, existe reincidencia por parte de los infractores en este tipo de delitos por cuanto, de acuerdo a lo expresado por los magistrados, se yerra en buscar una solución punitiva a un problema de índole social, siendo imprescindible la creación de programas educativos, formativos y actividades sociales como laborales tanto para la víctima como para el victimario en aras de indagar en las causas que motivan cada caso en particular, como problemas de adicciones, una cultura patriarcal o el círculo de violencia.



Del mismo modo, ante la interrogante sobre la posibilidad de sancionar con medidas alternativas a la privación de libertad, los administradores de justicia adujeron que, si se deberían aplicar otras salidas alternativas como acuerdos conciliatorios, medidas que propendan a una verdadera rehabilitación y permitan al agresor resarcir el daño causado con base en modelos de justicia restaurativos y terapéuticos. Así también, existe concordancia en la inexistencia de rehabilitación de los procesados al cumplir una pena privativa de libertad, puesto que, en él se generan sentimientos de venganza y no de arrepentimiento o interiorización de su conducta. Se anotó que, subsiste una falta de programas respaldados por el ministerio de salud y educación, así pues, se pudo constatar que, existen pocas alternativas conocidas por los administradores de justicia a la privación de libertad que puedan aplicarse efectivamente en la praxis.

**4.2 Determinar la necesidad de la aplicación de la justicia restaurativa y terapéutica en los casos de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar mediante entrevistas a Jueces y Juezas de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y miembros del núcleo familiar.**

Preguntas	Respuestas
<p>¿Dentro de la siguiente escala cómo considera cuantitativamente las causas que usted sustancia en el ámbito de contravenciones que involucren violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar?</p> <p style="text-align: center;">Alto Medio Bajo</p>	<p><b>S1:</b> Alto <b>S2:</b> Alto <b>S3:</b>Alto</p>

<p>¿Desde su percepción como Juez, existe una cantidad alta de reincidencia en este tipo de contravenciones y de ser así cuál considera que sería su causa?</p>	<p><b>S1:</b> Sí, existe mucha reincidencia en este tipo de contravenciones, yo creo que una de la causas es el círculo de violencia, y que generalmente se da porque existe dependencia económica hacia el agresor, una medida para ser analizada es el tratamiento psicológico, reeducación y políticas públicas de educación en donde la violencia contra la mujer está normalizada, sobre todo en los lugares de estrato social con índices altos de pobreza.</p> <p><b>S2:</b> La mayoría de procesos que conocemos en el ámbito contravencional, son de personas reincidentes, definitivamente dentro de este sistema en donde no existe un correcto proceder del estado para establecer fuentes de trabajo existe en su gran mayoría dependencia económica a los agresores, por lo que es una de las causas de reincidencia, así también el círculo de violencia, está muy enmarcado, en que las víctimas no logran encontrar una respuesta propia del estado para poder salir de este. Debe existir un enfoque global, es decir, tanto en víctima como victimario para romper este círculo de violencia, de manera que se tomen medidas terapéuticas multidisciplinarias para todo el núcleo familiar.</p> <p><b>S3:</b> Si existe reincidencia y la causa es el círculo de violencia a la que están sumergidas las víctimas</p>
<p>¿Considera usted necesaria la aplicación de mecanismos diferentes a la imposición de una pena privativa de libertad en este tipo de infracciones?</p>	<p><b>S1:</b> Si, sobre todo en contravenciones, el código prevé únicamente la pena privativa de libertad y el trabajo comunitario como sanción, pero a veces las víctimas no siempre buscan que su pareja vaya privado de la libertad, buscan otras respuestas del estado como la reeducación etc. Definitivamente considero que es importante y necesario otras salidas.</p> <p><b>S2:</b> Yo soy partidaria y comparto el criterio de muchos doctrinarios de que no necesariamente la pena privativa de libertad es la solución, hemos visto a diario, que se impone 45 días de pena privativa pero definitivamente no es la solución, se debe dar una atención inter y multidisciplinaria para atender estos casos de violencia. La pena privativa de libertad es una respuesta al hecho de violencia sin embargo, no es una solución para erradicar la misma.</p> <p><b>S3:</b> Si, hoy por hoy lo ha demostrado la doctrina y la casuística, que la prisión genera más violencia y no precisamente protege o restaura los derechos, el estado se encuentra en deuda en los temas penitenciarios pero también en la reparación integral a las víctimas. no precisamente la solución es la sanción privativa de libertad.</p>
<p>¿Qué medidas considera usted que deberían aplicarse en el ámbito del tratamiento de contravenciones de</p>	<p><b>S1:</b> En el caso de delitos previo al informe del equipo técnico y el cumplimiento de ciertos requisitos se suspende la sustanciación del proceso que sí podría ser una salida, sin embargo sería mucho más beneficioso que las medidas que se dictan en el periodo de prueba sean la sanción como tal, siendo</p>

<p>violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar y que no conlleven la imposición de una pena privativa de libertad?</p>	<p>una decisión legítima de autoridad competente so pena de desacato, porque en la práctica muchas veces no se cumple con los requisitos para la suspensión del procedimiento careciendo de eficacia tal figura por la falta de comprensión de la gravedad y magnitud de la conducta punible. Se debe sancionar, sin embargo no necesariamente con pena privativa de libertad.</p> <p><b>S2:</b> Fundamentalmente, terapia psicológica con profesionales capacitados para estos hechos de violencia por ejemplo: tratamiento de personas agresoras, especializados en cómo rescatar a la mujer y romper el círculo de violencia.</p> <p><b>S3:</b> Lo más idóneo sería tratamiento psicológico gratuito, al tratarse de un problema de salud pública para que se generen sobre todo medidas de no repetición y trabajar en nuevas masculinidades, propender a que aprendan y desaprendan ciertas conductas y patrones que se vienen arrastrando desde la historia de la humanidad y eso involucra un tratamiento psicológico idóneo, individualizado y gratuito, por las condiciones en las que se encuentran los ciudadanos, sin embargo el sistema judicial se encuentra colapsado y limitado, es necesario valernos de otras instituciones como el ministerio de salud o educación para prevenir y erradicar la violencia, así como que, el estado por medio de las actuaciones urgentes como patrullajes o asistencia coadyuven a mitigar este problema de salud pública.</p>
<p>¿Conoce usted a qué hace referencia y lo que implica la justicia terapéutica?</p>	<p><b>S1:</b> Si, es la aplicación de medidas alternativas a través de un equipo multidisciplinario.</p> <p><b>S2:</b> Sí, esa una confluencia interdisciplinaria, a fin de entender la conducta humana y que nos puede llevar a mejores resultados, en donde lo que se busca es la terapia como proceso de sanación, nos encontramos frente a un tipo penal que lleva consigo el núcleo familiar y muchas veces la privación de libertad da como resultado sentimientos de venganza y resentimiento, para mi si podría ir de la mano ramas como la psicología o la psiquiatría para poder buscar una respuesta adecuada y sanadora para el grupo familiar.</p> <p><b>S3:</b> Si, la aplicación del derecho penal no puede estar únicamente proyectado a aplicar una sanción, si no a analizar las necesidades propias que puedan requerir los usuarios, es dejar a un lado el derecho y ver el sentido humano y analizar sus necesidades particulares.</p>
<p>De ser afirmativa su respuesta anterior ¿Cuál cree que sería la importancia de la aplicación de la Justicia Terapéutica en el ámbito contravencional en los casos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar ?</p>	<p><b>S1:</b> Es importante, porque a veces la pena privativa de libertad resulta negativa para la familia y lo que busca la justicia terapéutica es sanación por cuanto siempre la aplicación de este modelo de justicia es bienvenido, en definitiva, la violencia contra la mujer es un problema social que no se soluciona con la privación de libertad. Se debe trabajar en el procedimiento de aplicación de este tipo de justicia, sin embargo tampoco existen las políticas públicas y recursos necesarios que destina el Estado para esto.</p>

**S2:** Es importante porque al aplicar la justicia terapéutica, se debe empezar analizando cada caso en particular y cómo mediante otras ramas encontrar una respuesta efectiva a la infracción y no se vuelva a reincidir, por ejemplo al victimario si se considera necesario un abordaje psicológico o el trabajo en masculinidades, así también a la víctima se busca la interiorización de sus derechos, tratar de que se encuentre en sus hijos un acuerdo de cómo solucionar el conflicto en la familia. En definitiva se debe buscar la interacción de varias disciplinas

No hay una intervención real del Estado para un correcto seguimiento para el cumplimiento de medidas, y el equipo técnico del consejo de la judicatura

**S3:** No se puede aplicar fríamente la ley y sancionar con la separación de padres e hijos, los niños también tienen derechos, los niños muchas veces no quieren separarse de su padre, él puede mejorar, puede someterse a un tratamiento con un debido seguimiento, para poder hacer la aplicación del derecho mucho más terapéutico, esto implica un avance muy grande si dentro de la academia ya se discute y si quienes administramos justicia lo analizan. Antes el derecho penal era frío y castigador, sin embargo no es solo eso, nos debemos enfocar en la reparación integral, en las garantías de no repetición y medidas terapéuticas para que no exista reincidencia, la víctima no siempre se siente feliz con la condena, se busca una respuesta judicial de protección, viendo que su agresor ya se sometió a un tratamiento psicológico, resultando en mejoras, por lo general son los padres de sus hijos o existe una relación sentimental de por medio. Esto sin lugar a duda nutre mucho más que avivar el problema penitenciario que existe en las cárceles.

De lo expresado por los magistrados, es dable arribar a la conclusión de que, existe un alto grado de causas que se sustancian en el ámbito contravencional de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar en la Unidad Judicial de rigor. Así también, el índice de reincidencia en este tipo de infracciones es constante debido a varias causas como, el círculo violencia y la dependencia económica de la víctima hacia sus agresores, se cree que es necesario la imposición de salidas alternativas pues, en términos de los participantes, la pena privativa de libertad es una respuesta al hecho de violencia sin embargo, no es la vía óptima para erradicar la misma, las víctimas buscan una respuesta judicial reparadora, terapéutica y de protección a sus derechos. Se deberían aplicar medidas como terapia psicológica gratuita con especialistas capacitados en violencia de género, con ayuda y financiación del estado al tratarse de un problema de salud pública, sin embargo se pudo constatar que las políticas policías destinadas a mitigar la violencia son escasas y se considera que el sistema judicial se encuentra limitado y colapsado, por cuanto es imprescindible contar con otras instituciones públicas que ofrezcan programas y tratamiento adecuado para tratar efectivamente este problema social.

Por otro lado, se pudo vislumbrar que todos los administradores de justicia entrevistados, tienen conocimiento respecto lo que supone a breves rasgos la justicia terapéutica, así pues, bajo criterio de los mismos, estiman que es importante la aplicación de nuevos modelos de justicia, brindando un tratamiento humanizado y enfocado en las necesidades individuales de los usuarios, centrar la sanción en la reparación y restauración de derechos, en medidas como garantías de no repetición y un tratamiento terapéutico para las partes a las que les afecta. Finalmente, a manera de recomendación, es necesario que los profesionales del derecho, capaciten a sus defendidos y defendidas sobre la gravedad e implicación tanto de la conducta reprochable, como del cumplimiento de las medidas impuestas por la autoridad competente, pues solo de esta forma se llegará a resultados positivos a largo plazo para erradicar la violencia contra mujer, pues se ha evidenciado que, la mayoría de las víctimas buscan una respuesta restauradora, de protección y terapéutica al llevar implícito este tipo penal al núcleo fundamental de la sociedad que es la familia.

### **4.3 Conclusiones y Recomendaciones**

Del presente trabajo investigativo, es preciso colegir que, la TJ es aquella rama que estudia el rol derecho en la psiquis humana, poniendo el acento en el espectro emocional y psicológico de las personas a las que les afecta, así también, este nuevo modelo de avenir la justicia pretende aplicar el derecho como agente resocializador y terapéutico en pos de generar en la víctima y victimario una fétén rehabilitación y reparación integral a manera de garantía de no repetición, teniendo como eje fundamental no solo la resolución de un proceso judicial si no también, la causa que lo motiva bajo el avalúo de las circunstancias personales y el contexto social de los sujetos involucrados a fin de reconocer potenciales elementos, como traumas, violencia infantil, hogares disfuncionales, abusos, salud mental vulnerable, entre otros, que contribuyan a una sentencia judicial más razonada, óptima y fundamentada, en aras de dictar medidas terapéuticas, rehabilitadoras no solo a las partes materia de la litis, si no a el núcleo familiar, ponderando sus derechos individuales, tal como se pudo vislumbrar a manera de recomendación, en las entrevistas llevadas a cabo a diferentes operadores de justicia.

Del mismo modo, se ha logrado determinar la necesidad de implementar en el sistema ecuatoriano la conjugación de innovadores modelos de justicia tanto restaurativo como terapéutico, pues del análisis efectuado en el desarrollo del presente estudio, es un medio efectivo para la restauración y reparación del bien jurídico vulnerado otorgándole a la víctima un notable protagonismo respecto el resarcimiento del daño infringido, así como el reconocimiento del infractor de la motivación de su actuar, creando por intermedio de la TJ

un clima terapéutico, tanto para la víctima, victimario y la sociedad, mediante la humanización del derecho e intervención judicial, pues en consonancia con lo expuesto por la mayoría de los entrevistados, una medida óptima para el tratamiento de las infracciones en cuestión, es la terapia psicológica especializada en violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, por cuanto, es eficaz un ambiente terapéutico para los involucrados.

Por otro lado, según lo desglosado respecto la aplicabilidad de la suspensión de la sustanciación del proceso en contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar se pudo dilucidar que por un principio de proporcionalidad y razonabilidad es dable su aplicabilidad, pues con base en un Estado constitucional de derechos y justicia, pregonan limitar el poder punitivo, garantizando el principio de mínima intervención penal, con el designio de propender a analizar en primera instancia las causas que subyacen la conducta penalmente relevante, de tal forma que, impere la efectiva rehabilitación del encausado, reintegrar el papel protagónico a la víctima, así como una efectiva reparación integral con base en los mecanismos recogidos por el COIP como la garantía de no repetición. No obstante, de la indagación realizada en la práctica, se recomienda un diálogo activo, sencillo y claro tanto de los patrocinadores en la causa como de los operadores de justicia hacia la presunta víctima y victimario respecto la implicación y gravedad del incumplimiento de las medidas impuestas a prueba.

En este telón, se pudo vislumbrar que, es imperante acudir a medidas alternativas a la pena privativa de libertad, en razón de la crisis carcelaria que atañe al Ecuador, por los motivos antes esgrimidos que, subrayan la necesidad de implementar medidas sancionatorias terapéuticas, sanadoras y de resocialización, por intermedio de programas de reinserción social o trabajo comunitario supervisado, así como, se recomienda un seguimiento psicológico especializado en problemas de género y manejo de la ira, a fin de contrariar las consecuencias negativas de la privación de la libertad así como, los índices de reincidencia que, como se pudo evidenciar en la praxis existe un alto nivel de reincidencia en este tipo de infracciones. Así pues, es indispensable proponer como agente de cambio a la justicia terapéutica, para tratar en el ámbito que nos ocupa las causas subyacentes a la conducta delictiva del infractor, pues puede deberse a haber presenciado violencia intrafamiliar en su niñez o adolescencia, maltrato infantil, alcoholismo, desarrollo en un hogar patriarcal o machista, entre otros, que han normalizado o aceptado este patrón conductual. Por lo que, pretender una verdadera rehabilitación en el foco de la violencia en un centro penitenciario,

como se ha dilucidado en el apartado concerniente, no resulta ser la mejor respuesta a la infracción.

A tenor de lo expuesto, como corolario al último punto de nuestra investigación, se pudo llegar a la conclusión de que, en definitiva al hablar de nuevos modelos de justicia motiva la aplicabilidad de métodos alternativos de solución de conflictos a título de mediación penal y conciliación, con el designio de brindarle a la víctima un papel protagónico dentro de su propia reparación, alzaprimando sus necesidades y su empoderamiento en la especie penal, mediante el diálogo activo, voluntario, directo o indirecto, propendiendo en el victimario no sólo el reconocimiento del impacto de su conducta sobre la víctima y la sociedad, si no también, un cambio cognitivo y emocional con un foco terapéutico al someterse efectivamente a programas de apoyo, adaptación social y terapia que, en calidad de recomendación, es imperioso la intervención del Estado a fin de brindar una atención integral gratuita y especializada al tratarse de un problema de salud pública.

Asimismo, con base en la investigación realizada, se sugiere la intervención de Instituciones públicas como el ministerio de educación a fin de ofrecer charlas y cursos impartidos por especialistas para los estudiantes acerca de: Igualdad y estereotipos de género; signos de relaciones abusivas; círculo de violencia y cómo interrumpirlo; liderazgo, empoderamiento, autoestima y comunicación asertiva, etc. Así también, a profesionales de educación y padres de familia en horario accesible presenciales o virtuales sobre: nuevas masculinidades; empoderamiento, autoestima, micro emprendimiento; crianza respetuosa, comunicación asertiva y abierta en el núcleo familiar; prevención de violencia intrafamiliar, redes de apoyo; componentes del círculo de violencia, etc.

De forma análoga, se recomienda la creación de fundaciones de victimoasistencia, que cuente con un equipo interdisciplinario con experticia en violencia de género, ofreciendo una atención integral, en razón de evitar la revictimización, de tal forma que, se brinde asistencia en distintos ámbitos como: psicológico (interrupción del círculo de violencia, autoestima, empoderamiento y autonomía), legal (medidas de protección, inteligencia sobre sus derechos, denuncias), médico, acceso a programas financieros, busca de empleo o desarrollo profesional, así como servicio de cuidado infantil con personal capacitado o establecer colaboraciones o convenios con centros o guarderías.

#### 4.4 Referencias bibliográficas

- Águila Gutiérrez, Y., y Pino Rosa, M. (2016). La mediación como herramienta eficaz en la prevención de conflictos jurídico penales derivados de la violencia de género. *Revista Derecho penal y criminología*, 37(103), 171- 187 .
- Alvarado, M., y Guerra, N. (2012). La violencia de género un problema de salud pública. *Interacción y perspectiva: Revista de Trabajo Social*, 2(2), 117- 130. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5154889.pdf>
- Andrade, M. (2017). *Determinación legislativa de las penas privativas de libertad en el código orgánico integral penal*. Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
- Araujo, P. (2021). *El principio de legalidad penal estructura e interpretación de las normas penales*. Corporación de estudios y publicaciones.
- Arce, R., y Fariña, F. (2009). Evaluación psicológica forense de la credibilidad y daño psíquico en casos de violencia de género mediante el sistema de evaluación global. *Violencia de género. Tratado psicológico y legal*, 147-168.
- Ardito, W., y Rosa, J. (2004). *Violencia Familiar en la Región Andina*. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/26612.pdf>
- Arrias Añez, J. C. J., Díaz Basurto, I. J., y Paucar Paucar, C. E. (2022). *Análisis socio-jurídico sobre la figura de la suspensión condicional del proceso en materia penal*. *Revista Universidad y Sociedad*, 14(S2), 17-22.
- Asamblea Nacional Republica del Ecuador. (05 de febrero de 2018). Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres (2018). Registro Oficial No. 175. Ecuador.
- Asamblea Nacional Republica del Ecuador. (05 de febrero de 2018). Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres (2018). Artículo 10. Registro Oficial No. 175. Ecuador.
- Caireta Sampere, M. (2008). La mediación:¿ una herramienta o un fin?. *Documentación social*, (148), 13-24.
- Calvete, E., Estévez, A., y Corral, S. (2007). Trastorno por estrés postraumático y su relación con esquemas cognitivos disfuncionales en mujeres maltratadas. *Psicothema*, 446-451.
- Carrera Presencio, A. I. (2019). *Concepto jurídico de violencia de género*. Dykinson. <http://biblioteca.nubedelectura.com/cloudLibrary/ebook/info/9788413244051>
- Castillejo, R., Torrado, C. Alonso, C. (2011). *Mediación en violencia de género*. *Revista de mediación*, (7), 38-44.
- Castro, E. (2022). *El derecho de acceso a la justicia: enfoque de género en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el Ecuador*. [Tesis de maestría, Facultad latinoamericana de ciencias sociales]. Repositorio de la Facultad latinoamericana de ciencias sociales).
- Código Orgánico Integral Penal [COIP]. Artículo 11. 10 de febrero de 2014 (Ecuador).
- Código Orgánico Integral Penal [COIP]. Artículo 155. 10 de febrero de 2014 (Ecuador).
- Código Orgánico Integral Penal [COIP]. Artículo 156. 10 de febrero de 2014 (Ecuador).
- Código Procesal Penal [CPP]. 10 de Abril de 1996 (Costa Rica).
- Constitución de la República del Ecuador [CRE]. Artículo 11. 20 de octubre de 2008 (Ecuador).
- Cuervo, M., & Martínez, J. (2013). Descripción y caracterización del Ciclo de Violencia que surge en la relación de pareja. *Tesis Psicológica*, 8(1), 80-88.



- Dandurand, Y. (2006). Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa de Naciones Unidas. [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual\\_sobre\\_programas\\_de\\_justicia\\_restaurativa.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf)
- Del Val, T. M. (2006). *Mediación en materia penal la teoría y su aplicación. Casos de mediación penal juvenil. La prevención del delito a partir de la mediación, Leyes de mediación penal.* Adhoc.
- Echeburúa, E. y Corral, P. (1998). *Manual de violencia familiar.* Siglo XXI.
- Fariña, F., Oyhamburu, M., & Wexler, D. (2016). Prólogo. *Revista Iberoamericana de justicia terapéutica.* <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=d5432879670a34cab0fd02999c5d1761>
- Farto Piay, T., y Pillado González, E. (2019). *Hacia un proceso penal más reparador y resocializador: avances desde la justicia terapéutica.* Dykinson. <https://biblioteca.nubedelectura.com/cloudLibrary/ebook/info/9788413243948>
- Fidalgo, C. (2013). Intervención desde el trabajo social con hombres maltratadores en
- Golding, J. M. (1999). Intimate partner violence as a risk factor for mental disorders: A meta-analysis. *Journal of family violence, 14*, 99-132.
- Guardiola Lago, M. J. G. (2009). La víctima de violencia de género en el sistema de justicia y la prohibición de la mediación penal. *Revista General de Derecho Penal, 12*(3).
- Guerrero-Ramírez, L. F., y Morocho-Baculima, K. (2022). Análisis del principio de mínima intervención penal frente a la vulneración de la presunción de Inocencia en la legislación ecuatoriana. *Polo del Conocimiento, 7*(2), 955-973.
- Horcajo, P. (2020). *Cambios inducidos por el tratamiento psicológico en hombres condenados por violencia de pareja contra la mujer y su influencia en la reincidencia a cinco años.* [Tesis de doctoral, Universidad Complutense de Madrid]. Repositorio Universidad Complutense de Madrid).
- Houed, M. (2007). *De la suspensión del proceso a prueba o de la suspensión condicional de la persecución penal: Análisis de Derecho Comparado con especial referencia a los sistemas procesales de Costa Rica, Nicaragua y República Dominicana.* INEJ.
- Huaroma, A. (2019). *Violencia de género y familiar.* A&C Ediciones Jurídicas S.A.C.
- INEC. (2011). *Encuesta nacional de relaciones familiares y violencia de género contra las mujeres* [Diapositivas]. [https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas\\_Sociales/sitio\\_violencia/presentacion.pdf](https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas_Sociales/sitio_violencia/presentacion.pdf)
- INEC. (2019). *Encuesta nacional sobre relaciones familiares y violencia de género contra las mujeres (ENVIGMU)* [Conjunto de datos] [https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas\\_Sociales/Violencia\\_de\\_genero\\_2019/Boletin\\_Tecnico\\_ENVIGMU.pdf](https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadisticas_Sociales/Violencia_de_genero_2019/Boletin_Tecnico_ENVIGMU.pdf)
- Landrove, G. (1998). *La moderna victimología.* Tirant lo Blanch.

- Lara, L. (2016). La justicia terapéutica como alternativa en el sistema penal mexicano. En *La justicia terapéutica como alternativa en el sistema penal mexicano* (Vol. 289, pp. 135-146). Desarrollo Gráfico Editorial. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4258/20.pdf>
- Lorente, M. (2001). *Mi marido me pega lo normal. Agresión a la mujer: realidades y mitos*. Ares y Mares.
- los centros penitenciarios españoles. *Documentos de trabajo social*. (52), 9-30.
- Luna, E. (2023). *Análisis crítico de la regulación y aplicación de la mediación penal en el ordenamiento jurídico español*. <https://biblioteca.nubedelectura.com/cloudLibrary/ebook/info/9788411694209>.
- Mañay. (2014). *Aplicación de la mediación como método alternativo para la solución de conflictos, en el ámbito de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia en el Ecuador*. [Tesis de titulación, Universidad Central del Ecuador]. Repositorio de la Universidad Central del Ecuador.
- Martínez, C. (2015). La justicia restaurativa y un modelo integrador de justicia penal. *Revista de Derecho UNED*, (16). <https://www.proquest.com/scholarly-journals/la-justicia-restaurativa-y-un-modelo-integrador/docview/1728408575/se-2>
- Martiñón Cano, G., Ramírez Antonio, F., Paris Alejandro, C. T., Carlos Rodríguez Rodríguez, Zaragoza Huerta, J., Ibarra Esquivel, J. D., Soler Mendizábal, R., Macedonio Hernández, C. A., Villarreal Sotelo, K., Francisco Javier Gorjón Gómez, Reyes Nicasio, R. M., Kala, J. C., Álvarez Rogelio, B., y Sánchez García, A. (2014). *Mediación Penal y Justicia Restaurativa*. Tirant Lo Blanch. <http://biblioteca.nubedelectura.com/cloudLibrary/ebook/info/9788490533444>
- Muñoz, F., y García, M. (2019). *Derecho Penal Parte General*. Tirant lo blanch.
- Naciones Unidas. (2002). *Resoluciones y decisiones aprobadas por el Consejo Económico y Social en su período de sesiones sustantivo de 2002*. <https://www.unodc.org/pdf/crime/terrorism/2002/19s.pdf>](<https://www.unodc.org/pdf/crime/terrorism/2002/19s.pdf>)
- OHCHR. (1985). *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-basic-principles-justice-victims-crime-and-abuse>.
- OMS. (2021). *Violencia contra la mujer es omnipresente y devastadora: la sufren una de cada tres mujeres. La OMS advierte de que las mujeres jóvenes se encuentran entre las que más riesgo corren*. Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/news/item/09-03-2021-devastatingly-pervasive-1-in-3-women-globally-experience-violence>.
- OMS. (2021). *Violencia contra la mujer*. Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>.

- Ortega Pérez, M. A., y Peraza de Aparicio, C. X. (2021). Violencia intrafamiliar: la reparación integral como un derecho en el Ecuador. *Iuris Dictio*, 28(28), 12. <https://doi.org/10.18272/iu.v28i28.2145>
- Osuna, L. E. (2018). La Justicia Terapéutica busca un Derecho más Humano. *Revista Foro Jurídico*. <https://backup.forojuridico.mx/la-justicia-terapeutica-busca-derecho-mas-humano/>
- Osuna, L. E. (2021). El pensamiento jurídico terapéutico. *Revista Iberoamericana de Justicia Terapéutica*. (2). <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=dbc53f609f4cce86b39c9451e893c9ed>
- Poalacín, E., & Bermúdez, M. (2023). Violencia psicológica, sus secuelas permanentes y la proporcionalidad de la pena. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 6(2), 61-69.
- Registro oficial No 107 de 2019. *Ley Orgánica Reformatoria Al Código Orgánico Integral Penal*. 24 de diciembre de 2029. R.O. No. 107.
- Rincón, P. (2003). *Trastorno de estrés postraumático en mujeres víctimas de violencia doméstica: evaluación de programas de intervención* [Tesis doctoral]. Universidad Complutense de Madrid.
- Ripól, A. (2001). *Familias, trabajo social y mediación*. Paidós.
- Romero, F. (2002). “La mediación familiar. Un ejemplo de aplicación práctica: la comunicación a los hijos de la separación de los padres. El papel del mediador”. *Revista del ministerio y asuntos sociales*, n.º 40, pp. 31-54
- Rondón, Urbana. (2015). *Mediación y violencia de género*. [Tesis de Doctorado, Universidad de Murcia]. Repositorio Institucional de la Universidad de Murcia.
- Segovia Bernabé, J. L., y Ríos, J. (2008). Diálogo, justicia restaurativa y mediación. *Documentación Social: Revista de Estudios Sociales y Sociología Aplicada*, (148), 77-98.
- Sentencia No. 8-20- CN/20. (18 de agosto de 2021). Corte Constitucional del Ecuador. Karla Andrade Quevedo. [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidjY2M0NzM1NC1jNGQ0LTRmMDYtODU2My0yNThmMjIxMjA0ZDkucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidjY2M0NzM1NC1jNGQ0LTRmMDYtODU2My0yNThmMjIxMjA0ZDkucGRmJ30=)
- Solis Villacres, J, Atencio González, R., y Pupo Kairuz, A. (2020). Conciliación como medio alternativo en el procedimiento directo del Código Orgánico Integral Penal del Ecuador. *Iustitia Socialis: Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas y Criminológicas*, 5(2), 704-720.
- Stippel, J., y Marchisio, A. (2002). *Principio de oportunidad y salidas alternativas al juicio oral en América Latina*. Ad Hoc.
- Suárez, M (2003). *Mediando en sistemas familiares*. Paidós.
- Tapia, S., Ordóñez, B., Ordóñez, A., y Padrón, T. (2013). *La víctima del delito en el sistema penal*. Universidad del Azuay.

- Taylor, S. E., y Brown, J. D. (1988). Illusion and well-being: a social psychological perspective on mental health. *Psychological bulletin*, 103(2), 193.
- Vázquez-Portomeñe, F. (2022). *La mediación-reparación en el derecho penal de adultos*. Dykinson.
- Vázquez, A., & Bazán, N. (2019). Justicia restaurativa y reintegración social: retos procedimentales y estructurales. *Urvio*, 24, 98-113. <https://doi.org/10.17141/urvio.24.2019.3789>
- Vera, L. (2020). Enfoque de género, violencia de género y políticas públicas: un acercamiento desde las Ciencias Sociales al marco jurídico ecuatoriano. *Rehuso*, 5(1), 21- 36. <https://doi.org/10.5281/zenodo.6795951>.
- Vicenta Cervelló Donderis Directora, Berlanga Sánchez, A., GUARDIOLA GARCÍA, J., Virginia Domingo de la Fuente, Cristina Amante García, Alicia Armengot Vilaplana, Francisca Lozano Espina, Ignacio José Subijana Zunzunegui, Isabel Cabos Solé, Lidia Serratusell Salvadó, Rosa María Garrido Ruíz, Ma Montserrat Martínez Camps, Cristina López López, Chaves Pedrón, C., Concepción García Guillamón, CERVELLO DONDERIS, V., Fernando Carceller Fabregat, Salvador Camarena Grau, y Enrique Carbonell Vayá. (2016). *Cuestiones Prácticas Para la Aplicación de la Mediación Penal*. Tirant lo Blanch. <http://biblioteca.nubedelectura.com/cloudLibrary/ebook/info/9788491199670>
- Vintimilla Moscoso, M. X. (2020). *La conciliación en el Código Orgánico Integral Penal* (Master's thesis, Quito, EC: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador).
- Wexler, D. (2014). *Justicia terapéutica: experiencias y aplicaciones : II Congreso Iberoamericano de Justicia Terapéutica: Nuevo vino en nuevas botellas: la necesidad de diseñar un "código" de procesos y prácticas penales desde la perspectiva de la Justicia Terapéutica* (2.ª ed.).
- Yavar, N. (2016). *Orientaciones actualizadas a las reformas del articulado del COIP desde el Art 1 al 320*. Producciones jurídicas Feryanú